

SECCIÓN LEGISLATIVA

Disposiciones

M.^a DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO

Universidad de Alcalá de Henares

SUMARIO: Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile.— Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año 1995 el sistema de valoración de daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor publicado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991.— Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de Corea, hecho en Seúl el 17 de enero de 1994.— Tratado de asistencia mutua en materia penal entre el Reino de España y Canadá, hecho en Madrid el 4 de julio de 1994.— Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.— Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se crea la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

Instrumento de Ratificación del Tratado de Extradición y de Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile, firmado en Santiago el 14 de abril de 1992 (BOE de 10 de enero de 1995).

Por cuanto el día 14 de abril de 1992, el Plenipotenciario de España, firmó en Santiago de Chile, juntamente con el Plenipotenciario de la República de Chile, nombrados ambos en buena y debida forma al efecto, el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Chile,

Vistos y examinados los cuarenta y cuatro artículos del Tratado,

Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

TRATADO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CHILE

El Reino de España y la República de Chile,

Conscientes de los profundos vínculos históricos que unen a ambas Naciones y deseando traducirlos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común y entre ellas las de cooperación judicial,

Teniendo en cuenta el Tratado General de Cooperación y Amistad entre el Reino de España y la República de Chile firmado en Santiago, Chile, el 19 de octubre de 1990.

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, en los siguientes términos:

TITULO I

Extradición

Artículo 1. *Obligación de conceder la extradición.*

Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fueren buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

Artículo 2. *Hechos que dan lugar a extradición.*

1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos.

Artículo 3. *Convenios multilaterales.*

Darán lugar a extradición, también conforme al presente Tratado, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos países sean Parte.

Artículo 4. *Delitos fiscales.*

En materia de tasas e impuestos, de aduanas y de cambio, la extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo

tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en estas materias que la legislación de la Parte requirente, si los hechos reúnen los requisitos del artículo 2.

Artículo 5. *Delitos políticos.*

1. No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo calificará por sí como un delito de este carácter.

A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) El atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, o de un miembro de su familia.

b) Los actos de terrorismo.

c) Los crímenes de guerra y los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad, de conformidad con el derecho internacional.

2. Tampoco se concederá la extradición si la Parte requerida tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien que la situación de aquélla pueda ser agravada por esos motivos.

Artículo 6. *Delitos militares.*

La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.

Artículo 7. *Extradición de nacionales.*

1. Cuanto el reclamado fuere nacional de la Parte requerida, ésta podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. La calidad de nacional se apreciará en el momento de la decisión sobre la extradición y siempre que no hubiera sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir aquélla.

2. Si la Parte requerida deniega la extradición por el motivo expresado en el apartado 1 deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra aquél. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito podrán ser remitidos gratuitamente por la vía prevista en el artículo 15.

Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

Artículo 8. *Extradición y asilo.*

Nada de lo dispuesto en el presente Tratado podrá ser interpretado como limitación del asilo cuando éste proceda. En consecuencia, la Parte requerida también podrá rehusar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia ley.

En caso de no accederse a la extradición, por este motivo, será de aplicación lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior.

Artículo 9. *Causas de denegación obligatoria.*

No se concederá la extradición:

- a) Cuando de conformidad a la ley de la Parte requirente ésta no tuviere competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.
- b) Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o «ad hoc» en la Parte requirente.
- c) Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las Partes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.
- d) Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la Parte requerida o en un tercer Estado por el hecho que motiva la solicitud de extradición.

Artículo 10. Pena de muerte y penas privativas de libertad a perpetuidad.

Quando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen castigados con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, ella será concedida, sólo si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la persona reclamada no será ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad.

Artículo 11. Causas de denegación facultativa.

La extradición podrá ser denegada:

- a) Cuando fueren competentes los tribunales de la Parte requerida, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición. Podrá, no obstante, accederse a la extradición si la Parte requerida hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.
- b) Cuando el delito se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente y la ley de la Parte requerida no autorizase la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.
- c) Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere domicilio o residencia en la Parte requerida y ésta considerare que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la ley de la Parte requerida.

Artículo 12. Sentencias en rebeldía.

Si el reclamado hubiese sido condenado en rebeldía, no se concederá la extradición si la Parte requirente no da seguridades de que en el proceso en que fue condenado se respetaron los derechos mínimos de la defensa generalmente reconocidos a cualquier persona acusada de un delito.

Artículo 13. Principio de especialidad.

1. Para que la persona entregada pueda ser juzgada, condenada o sometida a cualquier restricción de su libertad personal por hechos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida. Esta podrá exigir a la Parte requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 15.

La autorización podrá concederse aún cuando no se cumpliera con las condiciones de los párrafos 1 y 2 del artículo 2, en lo referente al límite de la pena.

2. No será necesaria esta autorización cuando la persona entregada diere su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el

territorio del Estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de treinta días o regresara a él después de abandonarlo.

Artículo 14. *Variación de la calificación.*

Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será sometida a proceso o condenada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición.

Artículo 15. *Procedimiento.*

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra la designación de una autoridad central competente para recibir y transmitir solicitudes de extradición.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.

b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.

c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena.

d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas a que se refiere el artículo 10, cuando fuere necesario.

Artículo 16. *Información complementaria.*

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará lo más pronto posible a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo que fije la Parte requerida.

2. Si por circunstancias especiales la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de ese plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado.

Artículo 17. *Extradición simplificada.*

La Parte requerida podrá conceder la extradición sin cumplir con las formalidades que establece este Tratado, si la persona reclamada, con asistencia letrada, prestare su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.

Artículo 18. *Resolución sobre la extradición.*

1. La Parte requerida comunicará a la Parte requirente, por la vía del artículo 15, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, será motivada.

3. Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega del reclamado, que deberá producirse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la comunicación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Si la persona reclamada no fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y la Parte requirente no podrá reiterar la solicitud por el mismo hecho.

5. Al mismo tiempo de la entrega del reclamado, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

Artículo 19. *Entrega aplazada o condicional.*

1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente.

2. Cuando el traslado pusiere seriamente en peligro la vida o la salud de la persona reclamada, la entrega podrá ser postergada hasta que desaparezca tal circunstancia.

3. También se podrá aplazar la entrega del reclamado cuando circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias la hicieren incompatible con razones humanitarias.

Artículo 20. *Subsanación de defectos formales.*

Negada la extradición por razones que no sean meros defectos formales, la Parte requirente no podrá efectuar a la Parte requerida una nueva solicitud de extradición por el mismo hecho.

Artículo 21. *Extradición en tránsito.*

1. La extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará previa presentación por la vía del artículo 15 de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de su concesión, juntamente con una copia de la solicitud original de extradición, siempre que no se opongan motivos de orden público. Las Partes podrán rehusar el tránsito de sus nacionales.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

Artículo 22. *Reextradición a un tercer Estado.*

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin el consentimiento de la Parte que hubiere concedido la extradición, salvo en el caso previsto en el párrafo 2 del artículo 13.

A tal efecto deberá efectuarse una nueva solicitud de extradición con todos los requisitos establecidos en este Tratado.

Artículo 23. *Concurso de solicitudes de extradición.*

1. Si la extradición de una misma persona hubiera sido solicitada por varios Estados, la Parte requerida determinará a cuál de esos Estados entregará el reclamado y notificará su decisión a la Parte requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieren al mismo delito la Parte requerida deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomienden otra cosa.

Las circunstancias particulares que podrán tenerse en cuenta incluyen la nacionalidad, el domicilio habitual de la persona reclamada, la existencia o no de un tratado, las fechas de las respectivas solicitudes y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

3. Cuando las solicitudes se efectúen por distintos delitos, la Parte requerida dará preferencia a la que se refiera al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden otra cosa.

Artículo 24. *Detención preventiva.*

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguna de las resoluciones previstas en el párrafo 2 del artículo 15 y hará constar la intención de cursar seguidamente una solicitud de extradición. Mencionará, asimismo, el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de aquél y, en la medida de lo posible la filiación de la persona reclamada.

3. La solicitud de detención preventiva se remitirá en forma postal, telegráfica o cuáquier otra que deje constancia escrita, por la vía del artículo 15 o por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal.

4. La Parte requerida informará a la Parte requirente de las resoluciones adoptadas y especialmente y con carácter urgente, de la detención y del plazo dentro del que deberá presentarse la solicitud de extradición, el cual no podrá ser inferior a cuarenta ni superior a ochenta días.

5. La autoridad competente de la Parte requerida podrá acordar la libertad del detenido adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga. En todo caso se decretará la libertad, si en el plazo de cuarenta días desde la detención, no se hubiese recibido la solicitud de extradición.

6. Si la persona reclamada fuera puesta en libertad por cumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, la Parte requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.

7. Cuando el procedimiento de extradición se iniciase mediante la solicitud prevista en el artículo 15, sin previa petición urgente de detención, ésta se llevará a efecto, así como su modificación, de conformidad con la ley de la Parte requerida.

Artículo 25. *Entrega de objetos.*

1. A petición de la Parte requirente la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiese su legislación, los documentos, bienes y otros objetos:

a) Que pudiesen servir de piezas de convicción, o

b) Que, procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.

2. La entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuará incluso en el caso de que la extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.

3. La Parte requerida podrá conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución, si ellos fueren necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite.

4. En todo caso quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados objetos. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la Parte requerida.

Artículo 26. *Gastos.*

Los gastos ocasionados por la extradición en el territorio de la Parte requerida serán a cargo de ésta, salvo los gastos de transporte internacional de la persona reclamada, que serán a cargo de la Parte requirente.

Artículo 27. *Intervención en el Estado requerido.*

La Parte requirente podrá designar un representante debidamente autorizado para intervenir ante la autoridad judicial en el procedimiento de extradición. Dicho representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.

TITULO II

Asistencia judicial en materia penal

Artículo 28. *Obligación de prestar asistencia.*

1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

2. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos o registros domiciliarios, será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.

Artículo 29. *Causas de denegación de la asistencia.*

La asistencia judicial podrá ser rehusada:

a) Si la solicitud se refiere a delitos políticos o conexos con delitos de este tipo, a juicio de la Parte requerida. A estos efectos será de aplicación lo prescrito en el párrafo 1 del artículo 6.

b) Si la solicitud se refiere a delitos estrictamente militares.

c) Si la Parte requerida estima que el cumplimiento de la solicitud atenta manifiestamente contra su orden público.

Artículo 30. *Formas de la solicitud.*

1. La solicitud de asistencia revestirá la forma de exhorto o comisión rogatoria.

2. El cumplimiento de una solicitud de asistencia se llevará a cabo conforme a la legislación de la Parte requerida y se limitará a las diligencias expresamente solicitadas.

3. Cuando una solicitud de asistencia no pudiese ser cumplida, la Parte requerida la devolverá con explicación de la causa.

Artículo 31. *Información a la Parte requirente.*

Si la Parte requirente lo solicita expresamente será informada de la fecha y lugar de cumplimiento del exhorto o comisión rogatoria.

Artículo 32. *Clases de solicitudes.*

La Parte requerida cumplimentará las solicitudes relativas a un procedimiento penal emanadas de las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente y que tengan por objeto actos de instrucción o actos de comunicación.

Artículo 33. *Formas y procedencia de la remisión o entrega.*

1. Si la solicitud tiene por objeto la remisión de expedientes, elementos de prueba y, en general, cualquier clase de documentos, la Parte requerida entregará solamente copias o fotocopias autenticadas, quedando a discreción de la Parte requerida el envío de los originales a solicitud expresa de la Parte requirente.

2. La Parte requerida podrá negarse al envío de objetos, expedientes o documentos originales que le hayan sido solicitados si su legislación no lo permitiera.

3. Los objetos o documentos que hayan sido enviados en cumplimiento de una solicitud serán devueltos lo antes posible, a menos que la Parte requerida renuncie a ello.

Artículo 34. *Acreditamiento del cumplimiento de la solicitud.*

1. La Parte requerida entregará al destinatario los objetos o documentos relativos a actos procesales que se le envíen con dicho fin por la Parte requirente.

2. La entrega será realizada en alguna de las formas previstas por la legislación de la Parte requerida y se acreditará mediante recibo fechado y firmado por el destinatario o mediante certificación de la autoridad competente que acredite la diligencia. Uno u otro de estos documentos será enviado a la Parte requirente y si la entrega no ha podido realizarse se harán constar las causas.

3. Si la solicitud tuviere por objeto la notificación de una resolución judicial, ésta se efectuará en la forma que prevea la legislación procesal de la Parte requerida.

Artículo 35. *Citación y comparecencia en la Parte requirente.*

1. Cuando las autoridades judiciales o del Ministerio Público de una de las Partes estimaren especialmente necesaria la comparecencia personal en su territorio de un inculcado, testigo o perito, lo harán constar expresamente en la resolución que disponga la citación.

2. La solicitud que tenga por objeto la citación de un inculcado, testigo o perito, ante las autoridades de la Parte requirente podrá no ser diligenciada si es recibida dentro de los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para la comparecencia. La Parte requirente deberá tener en cuenta este plazo al formular la solicitud.

3. La Parte requerida procederá a la citación según la solicitud formulada, pero sin que puedan surtir efecto las cláusulas conminatorias o sanciones previstas para el caso de incomparecencia.

4. La solicitud deberá mencionar el importe de los viáticos, dietas e indemnizaciones que pueda percibir la persona citada con motivo de su traslado.

Artículo 36. *Inmunidades.*

1. El testigo o perito, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación comparezca ante las autoridades judiciales o del Ministerio Público de la Parte requirente, no podrá ser perseguido o detenido o sometido a cualquier otra restricción de su libertad personal en esta Parte, por hechos o condenas anteriores a su salida del territorio de la Parte requerida. Tampoco lo podrá ser el inculcado salvo, por los hechos que constasen en la citación.

2. La inmunidad prevista en el precedente párrafo cesará cuando el inculcado, testigo o perito permaneciere voluntariamente más de treinta días en el territorio de la Parte requirente, después del momento en que su presencia ya no fuere exigida por las autoridades judiciales o del Ministerio Público de dicha Parte.

Artículo 37. *Comparecencia en la Parte requerida.*

Si la solicitud tuviere por objeto la declaración en la Parte requerida de un inculcado, testigo o perito ésta procederá a su citación bajo las sanciones conminatorias que disponga su propia legislación.

Artículo 38. *Citación y comparecencia de detenidos o presos en la Parte requirente.*

1. Si la citación para declarar ante las autoridades de la Parte requirente se refiriera a una persona detenida o presa en el territorio de la Parte requerida, ésta sólo accederá a ella si el detenido prestare su consentimiento y siempre que la Parte requerida estime que no existen Impedimentos legales o judiciales que se opongan al traslado.

2. La Parte requirente estará obligada a mantener bajo custodia a la persona trasladada y a devolverla tan pronto como se haya realizado la diligencia especificada en la solicitud que dio lugar al traslado.

3. Los gastos ocasionados por la aplicación de este artículo correrán por cuenta de la Parte requirente.

Artículo 39. *Remisión de antecedentes penales e información sobre condenas.*

1. Cuando una de las Partes solicite de la otra los antecedentes penales de una persona, hará constar el motivo de la petición. Dichos antecedentes le serán comunicados si no lo prohíbe la legislación de la Parte requerida.

2. Sin perjuicio de ello, las Partes se informarán mutuamente de las sentencias condenatorias firmes y ejecutorias que las autoridades judiciales de una de ellas hayan dictado contra nacionales de la otra, con periodicidad anual.

Artículo 40. *Requisitos de la solicitud.*

1. Las solicitudes de asistencia deberán contener las siguientes indicaciones:

- a) Autoridad de la que emana la petición y naturaleza de su resolución.
- b) Delito a que se refiere el procedimiento.
- c) En la medida de lo posible, identidad y nacionalidad de la persona encausada o condenada.

d) Descripción precisa de la asistencia que se solicite y toda la información que se estime útil para facilitar el efectivo cumplimiento de la solicitud.

2. Las solicitudes de asistencia que tengan por objeto cualquier diligencia distinta de la simple entrega de objetos o documentos, contendrán también una sumaria exposición de los hechos y la acusación formulada, si la hubiere.

3. Cuando una solicitud de asistencia no sea cumplimentada por la Parte requerida, ésta la devolverá con explicación de la causa.

Artículo 41. *Transmisión de la solicitud.*

1. La solicitud de asistencia será transmitida por la vía diplomática. No obstante ello, las Partes podrán designar otras autoridades habilitadas para enviar o recibir tales solicitudes.

2. Las Partes podrán encomendar a sus Cónsules la práctica de diligencias permitidas por la legislación del Estado receptor.

Artículo 42. *Denuncia con fines procesales.*

1. Toda denuncia cursada por una Parte contratante cuyo objeto sea incoar un proceso ante los tribunales de la otra Parte, se transmitirá por las vías previstas en el artículo anterior.

2. La Parte requerida notificará a la Parte requirente el curso dado a la denuncia y remitirá en su momento una copia de la decisión dictada.

CLAUSULAS FINALES

Artículo 43. *Disposiciones generales.*

1. No se requerirá legalización de las firmas de las autoridades y funcionarios de las Partes contratantes que obren en los documentos emitidos en aplicación de este Tratado.

2. Cuando se acompañaren copias de documentos deberán presentarse certificadas por autoridad competente.

Artículo 44. *Entrada en vigor y terminación.*

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación. El canje de los Instrumentos de Ratificación tendrá lugar en la ciudad de Madrid.

2. El Tratado entrará en vigor treinta días después del canje de los Instrumentos de Ratificación y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las Partes. Sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.

3. Al entrar en vigor este Tratado, terminará el Convenio para la Recíproca Extradición de Malhechores de 30 de diciembre de 1985 y el Protocolo modificando su artículo 14, de 1 de agosto de 1986, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 de este artículo.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado, se registrarán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

5. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor de este Tratado continuarán tramitándose conforme a las disposiciones del Convenio de 30 de diciembre de 1985.

Hecho en la ciudad de Santiago el 14 de abril de 1992, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España, *Tomás de la Quadra-Salcedo*, Ministro de Justicia.— Por la República de Chile, *Enrique Silva Cimma*, Ministro de Relaciones Exteriores.

El presente Tratado entrará en vigor el 21 de enero de 1995, treinta días después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, según se establece en su artículo 44. El canje de los Instrumentos de Ratificación tuvo lugar en Madrid el 22 de diciembre de 1994.

Resolución de 17 de enero de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, incapacidad permanente e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante el año 1995 el sistema de valoración de daños personales en el Seguro de Responsabilidad Civil ocasionada por medio de vehículos de motor publicado por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991 (BOE de 23 de enero de 1995).

Por Orden de 5 de marzo de 1991, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 11, el Ministerio de Economía y Hacienda dio publicidad al «Sistema de valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación», recomendó su aplicación y utilización por las entidades aseguradoras, declarándolo, además procedimiento idóneo para el cálculo de la provisión para siniestros pendientes de liquidación o de pago correspondiente al ramo del seguro de «Responsabilidad Civil: Vehículos terrestres automotores».

El citado «Sistema» incorpora un mecanismo de actualización, anual automática de los importes de las indemnizaciones de tal modo que éstas son el resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional vigente en cada momento por un número determinado de mensualidades. Así, las tablas de indemnizaciones que fueron publicadas en anexo en el citado «Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1991 están fundamentadas en el salario mínimo interprofesional fijado para dicho año 1991 y, por tanto, deben resultar de aplicación exclusivamente en dicho ejercicio.

El Real Decreto 2548/1994, de 29 de diciembre, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 31), ha fijado el salario mínimo interprofesional mensual en 62.700 pesetas para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1995.

A la vista de todo lo anterior, y con el fin de facilitar la difusión y aplicación del «Sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación», esta Dirección General ha acordado:

Dar publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte e incapacidades temporales y permanentes que resultan de aplicar durante el año 1995 el «Sistema para la valoración de los daños personales derivados de accidentes de circulación», a que se refiere la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1991, mediante la publicación de dichas cuantías como anexo a la presente Resolución.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA I

INDEMNIZACIONES BASICAS POR MUERTE

(En miles de pesetas)

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION	EDAD DE LA VICTIMA			
	HASTA 18 AÑOS	DE 19 A 65 AÑOS	DE 66 A 80 AÑOS	MAS DE 80 AÑOS
<i>SOLO CONYUGE</i>	—	12.128	9.420	6.712
<i>CONYUGE CON HIJOS MENORES</i>	—	—	—	—
* CON UN HIJO	—	14.836	12.128	—
* CON DOS HIJOS	—	17.544	14.836	—
* CON TRES HIJOS	—	20.135	17.544	—
* POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES	—	2.708	2.708	—
CONCURRENDO HIJOS MAYORES (CADA HIJO)	—	1.413	1.413	—
<i>CONYUGE CON HIJOS MAYORES</i>	—	—	—	—
<i>CONVIVENCIA CON HIJOS DE LA VICTIMA</i>	—	—	—	—
* CON UN HIJO	—	13.423	12.128	8.007
* CON DOS HIJOS	—	14.836	13.423	8.713
* CON TRES HIJOS	—	16.131	14.836	9.420
* POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES	—	1.413	1.413	706
CONCURRENDO HIJOS SIN CONVIVENCIA (CADA HIJO)	—	706	706	706
<i>SIN CONVIVENCIA DE HIJOS CON LA VICTIMA</i>	—	—	—	—
* CON UN HIJO	—	12.128	9.420	6.712
* CON DOS O MAS HIJOS	—	13.423	10.715	8.007
<i>CONYUGE CON ASCENDIENTES</i>	—	—	—	—
CON LOS PADRES DE LA VICTIMA	—	13.423	9.420	—
<i>SOLO HIJOS MENORES</i>	—	—	—	—
UNO Y DOS HIJOS	—	16.131	13.423	—
TRES HIJOS	—	20.135	17.544	—
CUATRO HIJOS	—	22.843	20.135	—
POR CADA HIJO A PARTIR DE CUATRO	—	2.708	2.708	—
CONCURRENDA DE HIJOS MAYORES (CADA HIJO)	—	706	706	—
<i>SOLO HIJOS MAYORES</i>	—	—	—	—
<i>CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON LA VICTIMA</i>	—	—	—	—
* UNO Y DOS HIJOS	—	10.715	10.715	5.416
* TRES HIJOS	—	12.128	12.128	6.712
* POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES	—	706	706	—

BENEFICIARIOS DE LA INDEMNIZACION	EDAD DE LA VICTIMA			
	HASTA 18 AÑOS	DE 19 A 65 AÑOS	DE 66 A 80 AÑOS	MAS DE 80 AÑOS
<i>SIN CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON LA VICTIMA</i>	—	—	—	—
* UNO Y DOS HIJOS	—	9.420	6.712	5.416
* TRES HIJOS	—	10.715	9.420	5.416
* POR CADA HIJO A PARTIR DE TRES	—	706	706	—
<i>SOLO ASCENDIENTES</i>	—	—	—	—
<i>PADRES</i>	—	—	—	—
* CONVIVENCIA CON LA VICTIMA	10.833	12.128	8.007	—
* SIN CONVIVENCIA CON LA VICTIMA	8.007	8.007	6.712	—
ABUELOS (SIN PADRES)	5.416	5.416	—	—
<i>SOLO COLATERALES</i>	—	—	—	—
<i>CONVIVENCIA CON LA VICTIMA</i>	—	—	—	—
* UNO Y DOS HERMANOS	8.007	8.007	6.712	5.416
* TRES O MAS HERMANOS	9.420	9.420	9.420	6.712
<i>SIN CONVIVENCIA CON LA VICTIMA</i>	—	—	—	—
* UNO Y DOS HERMANOS	5.416	6.712	5.416	4.003
* TRES O MAS HERMANOS	8.007	9.420	6.712	4.003

INDEXACION AUTOMATICA ANUAL EN BASE AL S.M.I. 1995: 62.700 Ptas./mes

IMPORTANTE: LAS RELACIONES DE CONVIVENCIA DE HECHO CONSOLIDADAS, SE ASIMILARAN A LAS SITUACIONES DE DERECHO PARA LA APLICACION DE ESTA TABLA Y DE LOS FACTORES DE CORRECCION CORRESPONDIENTES.

TABLA II
FACTORES DE CORRECCION PARA LA VALORACION DE LAS
INDEMNIZACIONES POR MUERTE

Porcentajes aplicables sobre la indemnizaciones de la TABLA I

DESCRIPCION	PORCENTAJE DE AUMENTO	PORCENTAJE REDUCCION
PERJUICIOS ECONOMICOS (Pérdida de ingresos familiares a consecuencia del fallecimiento) HASTA 3.135.000 Ptas. anuales (50 unidades del SMI mensual) (*)	SIN APLICACION	
DESDE 3.135.000 Ptas. anuales hasta 6.270.000 Ptas. (de 50 hasta 100 unidades del SMI mensual) (*)	HASTA 25%	
MAS DE 6.270.000 Ptas. anuales (más de 100 unidades del SMI mensual) (*)	HASTA 50%	
CIRCUNSTANCIAS FAMILIARES ESPECIALES		
— Minusvalía física o psíquica acusada del heredero perjudicado (según circunstancias)	HASTA 100% (1)	
— Víctima hijo único (según edad, convivencia y estado civil)	HASTA 50%	
— Fallecimiento de ambos padres en el accidente — Sin hijos menores	HASTA 25% HASTA 100%	
— Con hijos menores o incapacitados	(2)	
— Fallecimiento de mujer embarazada, con pérdida del feto — Si el concebido fuera el primer hijo	HASTA 40% HASTA 25%	
— Si tuviera más hijos	(3)	
CIRCUNSTANCIAS SOCIALES U OCUPACIONALES RELEVANTES DE LA VICTIMA (Cargo, función, prestigio social, popularidad, perspectiva profesional futura, etc.)	HASTA 20%	
CRITERIOS JURIDICOS (Concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o agravación de las consecuencia de éste)	—	HASTA 75%

(1) Sobre la cuota correspondiente a un hijo menor.

(2) Sobre la indemnización conjunta de ambos padres, en función de la edad de los hijos y demás circunstancias relevantes.

(3) Sobre la indemnización de la madre fallecida.

(*) S.M.I. 1995: 62.700 Ptas/mes.

TABLA III
VALORES DEL PUNTO PARA DETERMINAR LAS INDEMNIZACIONES
BASICAS POR INCAPACIDADES PERMANENTES

EDADES PUNTOS	PESETAS POR GRUPO				
	MENOS DE 20 AÑOS	DE 21 A 40 AÑOS	DE 41 A 55 AÑOS	DE 56 A 65 AÑOS	MAS DE 65 AÑOS
1	61.364	56.810	52.255	48.105	43.056
2	64.991	60.033	55.076	50.792	44.937
3	68.616	63.258	57.897	53.477	46.929
4	72.244	66.481	60.718	56.164	48.697
5	75.869	69.705	63.539	58.851	50.577
6	79.496	72.928	66.358	61.537	52.458
7	83.124	76.151	69.179	64.223	54.339
8	86.749	79.376	72.000	66.910	56.219
9	90.377	82.600	74.821	69.596	58.100
10-14	94.004	83.823	77.642	72.282	59.981
15-19	113.361	103.762	94.160	87.325	68.680
20-24	132.341	121.348	110.355	102.073	77.211
25-29	150.946	138.588	126.231	116.532	85.573
30-34	169.188	155.492	141.798	130.708	93.770
35-39	187.072	172.065	157.057	144.606	101.808
40-44	204.606	188.312	172.019	158.232	109.689
45-49	221.793	204.241	186.687	171.589	117.415
50-54	238.647	219.857	201.068	184.686	124.989
55-59	255.169	235.167	215.165	197.526	132.415
60-64	271.367	250.177	228.989	210.112	139.694
65-69	286.193	264.892	242.538	222.454	146.832
70-74	302.817	279.320	255.824	234.551	153.829
75-79	318.080	293.464	268.849	246.413	160.689
80-84	333.045	307.330	281.618	258.043	167.414
85-89	347.715	320.926	294.137	269.443	174.009
90-99	362.099	334.255	306.410	280.622	180.473
100	376.200 *	347.321	318.444	291.579	186.811

* REPRESENTA SEIS MENSUALIDADES DEL S.M.I. DE 1995 (62.700 PTAS./MES)

TABLA IV
FACTORES DE CORRECCION PARA LA VALORACION DE LAS
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDADES PERMANENTES
Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas

DESCRIPCION	PORCENTAJE DE AUMENTO	PORCENTAJE REDUCCION
PERJUICIOS ECONOMICOS (Pérdida de ingresos anuales a consecuencia de la incapacidad permanente) HASTA 3.135.000 Ptas. anuales (50 unidades del SMI mensual) (*)	SIN APLICACION	
DESDE 3.135.000 Ptas. anuales hasta 6.270.000 Ptas. (de 50 hasta 100 unidades del SMI mensual) (*)	HASTA 25%	
MAS DE 6.270.000 Ptas. anuales (más de 100 unidades del SMI mensual) (*)	HASTA 50%	
PERJUICIOS MORALES Y DE DISFRUTE O PLACER	(1)	
NECESIDAD DE AYUDA DE OTRA PERSONA Derivada de la incapacidad de la víctima para realizar por sí misma las actividades elementales de la vida diaria	ESTIMACION DEL COSTE	
CRITERIOS JURIDICOS (Concurrencia de la propia víctima en la producción del accidente o agravación de las consecuencias de éste)	—	HASTA 75%
INCAPACIDADES ANTERIORES O AJENAS AL ACCIDENTE Según su influencia en la secuela final resultante	—	HASTA 50%

GRANDES INVALIDOS, ESTADOS DE COMA Y OTROS INCA PACITADOS EXCEPCIONALES

Para la mejor protección de los intereses de la víctima, la indemnización para satisfacer los perjuicios económicos y su asistencia personal y sanitaria, podrá consistir en una renta vitalicia mediante el Depósito Bancario necesario o póliza de Seguro de Vida.

En casos excepcionales, podrá otorgarse una indemnización mixta consistente, además de la renta vitalicia, en una indemnización de cuantía fija para el incapacitado y familiares que con él convivan.

Normalmente, de la indemnización resultante, a excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, se destinará un 10% — 20% como pago inmediato para atender gastos inherentes a la adecuación de la vivienda y otros similares, por razón de la minusvalía sufrida.

(1) Perjuicios considerados en la indemnización básica. Excepcionalmente podrá aplicarse un porcentaje de aumento, en función de la importancia del perjuicio ocasionado al propio incapacitado o a su cónyuge y familiares próximos.

(*) S.M.I. 1995: 62.700 Ptas./mes.

TABLA V

**VALORACION ECONOMICA DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL
COMPATIBLE CON LA INDEMNIZACION POR
INCAPACIDAD PERMANENTE**

A.— INDEMNIZACIONES BASICAS

EDAD DEL LESIONADO	INDEMNIZACION DIARIA (PTAS.)	INDICES 100 = SMI 1991
— HASTA 18 AÑOS	4.121	352 (*)
— DE 19 A 65 AÑOS.....	5.887	332 (**)
— MAS DE 65 AÑOS.....	3.532	301 (*)

B.— FACTORES DE CORRECCION

(Porcentajes aplicables sobre las indemnizaciones básicas)

PERJUICIOS ECONOMICOS ACREDITADOS	PORCENTAJE DE AUMENTO
(Pérdida neta de ingresos económicos por la incapacidad temporal)	
— HASTA 3.135.000 Ptas. anuales (50 unidades del S.M.I. mensual)	SIN APLICACION
— DESDE 3.135.000 Ptas. hasta 6.270.000 Ptas. anuales (De 50 hasta 100 unidades del S.M.I. mensual)	HASTA 25%
— MAS DE 6.270.000 Ptas. anuales (más de 100 unidades del S.M.I. mensual)	HASTA 50%

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL (S.M.I.) PARA 1995	
	DIARIO
* Menores de 18 años (Ptas.)	1.381
** Mayores de 18 años (Ptas.)	2.090

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL REINO DE
ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COREA,
HECHO EN SEUL EL 17 DE ENERO DE 1994
(BOE DE 4 DE FEBRERO DE 1995).**

El Reino de España y la República de Corea,
Deseosos de hacer más eficaz la cooperación entre los dos países en la esfera de la
prevención y de la represión de la delincuencia mediante la concertación de un tratado
de extradición,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1. *Obligación de conceder la extradición.*

Cuando así se solicitó y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado,
cada una de las Partes Contratantes conviene en conceder a la otra la extradición de las
personas reclamadas para ser procesadas en la Parte requirente por un delito que dé lugar
a extradición o para la ejecución de una sentencia por ese delito.

Artículo 2. *Delitos que dan lugar a extradición.*

1. A los efectos del presente Tratado darán lugar a extradición los delitos que, con
arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, se castiguen bien con pena priva-
tiva de libertad cuya duración máxima sea de al menos un año, bien con pena más grave.

2. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada a una
pena privativa de libertad por un tribunal de la Parte requirente impuesta por algún delito
que dé lugar a extradición, ésta únicamente se concederá en el caso de que queden por
cumplir al menos seis meses de la condena.

3. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas
Partes Contratantes, será irrelevante que:

a) Las legislaciones de las Partes Contratantes tipifiquen la conducta constitutiva
del delito dentro de la misma categoría delictiva o utilicen para denominarlo la misma
terminología.

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y
otra Parte Contratante, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de la conducta
tal como haya sido calificada por el Estado requirente.

4. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infrac-
ción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier
otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la
legislación de la Parte requerida no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni
son iguales que en la Parte requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

5. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles
por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes Contratantes, aun cuando algunos
de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artí-
culo la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos siempre y cuando se
extradite a la persona al menos por un delito que dé lugar a extradición.

Artículo 3. *Motivos para denegar obligatoriamente la extradición.*

1. No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes cir-
cunstancias:

a) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político o está relacionado con un delito político.

b) Si la persona cuya extradición se solicita está siendo objeto de proceso penal o ha sido juzgada y absuelta o condenada en la Parte requerida por la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

c) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes Contratantes, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o de castigo por algún motivo, incluida la prescripción.

d) Si la Parte requerida tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o sexo, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar, pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria.

f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en la Parte requirente por un tribunal extraordinario o especial. A los efectos de este apartado, un tribunal creado y constituido constitucionalmente no será considerado un tribunal extraordinario o especial.

2. A los efectos de la aplicación del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, el concepto de delito político no se entenderá a:

a) El atentado contra la vida o ataque contra la persona de un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno o de un miembro de su familia.

b) Todo delito respecto del cual las Partes Contratantes hayan asumido, en virtud de un convenio internacional multilateral, la obligación de emprender acciones procesales cuando no concedan la extradición.

c) Los delitos contra las leyes en materia de terrorismo.

Artículo 4. *Motivos para denegar facultativamente la extradición.*

Podrá denegarse la extradición cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si, de conformidad con la ley de la Parte requerida, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro del territorio de esa Parte.

b) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación de la Parte requirente, a menos que esa Parte garantice suficientemente, a juicio de la Parte requerida, que no se impondrá la pena de muerte o que, si se impone, no será ejecutada.

c) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido absuelta o condenada definitivamente en un tercer Estado por el mismo delito por el que se solicita la extradición y, si hubiera sido condenada, la pena impuesta ha sido cumplida en su totalidad o ya no puede exigirse su cumplimiento.

d) Si la Parte requerida, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses de la Parte requirente, considera que, dadas las circunstancias personales de la persona reclamada, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario.

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de cualquiera de las dos Partes Contratantes y la Parte requerida carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares.

f) Si la persona cuya extradición se solicita no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 5. *Entrega aplazada o condicional.*

1. La Parte requerida podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, la Parte requerida lo pondrá debidamente en conocimiento de la Parte requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte requirente con arreglo a las condiciones que determinen de mutuo acuerdo las Partes Contratantes.

Artículo 6. *Extradición de nacionales.*

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar la extradición de sus propios nacionales.

2. Si la Parte requerida no accede a la extradición de un nacional, deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a sus autoridades competentes a fin de que se emprendan las actuaciones judiciales que se consideren pertinentes. A tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevista en el párrafo 1 del artículo 7. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

3. La nacionalidad se determinará atendiendo al momento de la comisión del delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 7. *Medios de comunicación y documentos necesarios.*

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por vía diplomática.

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,
i) De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, nacionalidad y lugar en que se halle.

ii) Del texto de la disposición legal pertinente en la que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito.

b) Cuando se acuse a la persona de la comisión de un delito:

i) Del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad competente.

ii) De una calificación del delito por el que se solicita la extradición.

iii) De una exposición de la conducta constitutiva del presunto delito, incluida la referencia al tiempo y lugar de su comisión.

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito:

i) De una exposición del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de la conducta constitutiva del delito.

ii) Del original o copia certificada de la sentencia o de cualquier otro documento en que se consignen la condena y la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir.

3. Los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición serán admitidos como prueba en cualquier procedimiento de extradición en la Parte requerida si:

- a) Están firmados por un Juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente.
 - b) Llevan estampado el sello de la autoridad competente de la Parte requirente.
4. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción al idioma de la Parte requerida o a otro idioma que sea aceptable para esa Parte.

Artículo 8. *Información complementaria.*

1. Cuando la Parte requerida considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

2. Si la persona cuya extradición se solicita se encuentra detenida y la información complementaria remitida no es suficiente o si dicha información no se recibe dentro del plazo establecido por la Parte requerida, se pondrá en libertad a esa persona. Sin embargo, dicha puesta en libertad no impedirá a la Parte requirente presentar otra solicitud de extradición de la persona por el mismo u otro delito.

Artículo 9. *Detención preventiva.*

1. En caso de urgencia, la Parte requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se transmitirá a las autoridades competentes de la Parte requerida por conducto diplomático, directamente por correo o telégrafo, a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita o sea aceptado por la Parte requerida.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe uno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 7 que permiten la aprehensión de la persona, una declaración de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir y una breve relación de la conducta constitutiva del presunto delito.

3. La Parte requerida resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora su decisión a la Parte requirente.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad si la Parte requirente no presenta la solicitud de extradición, acompañada de los documentos que se expresan en el párrafo 2 del artículo 7, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de su detención.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10. *Procedimiento simplificado de extradición.*

Si no lo impide su legislación, la Parte requerida podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una petición de detención preventiva, siempre que la persona reclamada manifieste expresamente su consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 11. *Concurso de solicitudes.*

Cuando una de las Partes Contratantes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona por el mismo delito o por delitos diferentes, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados se concederá la extradición de esa persona. La Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gra-

vedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas respectivas de las solicitudes, la existencia de un tratado de extradición, la nacionalidad y el lugar habitual de residencia de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 12. *Decisión sobre la solicitud.*

1. La Parte requerida tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora a la Parte requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 13. *Entrega de la persona.*

1. Si se accede a la solicitud, se informará a la Parte requirente del lugar y fecha de la entrega y de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo razonable que señale la Parte requerida y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, la Parte requerida podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad una de las Partes no pudiera entregar o trasladar la persona que haya de ser extraditada lo notificará a la otra Parte Contratante. Ambas Partes Contratantes convendrán de mutuo acuerdo en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 14. *Entrega de bienes.*

1. En la medida en que lo permita la legislación de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición de la Parte requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

2. Se entregará a la Parte requirente, si ésta así lo solicita, los bienes a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo aun en el caso de que la extradición que ya se hubiese convenido no pudiera realizarse debido al fallecimiento o fuga de la persona reclamada.

3. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación de la Parte requerida o la protección de derechos de terceros, los bienes que hayan sido entregados de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

4. Cuando esos bienes puedan ser objeto de embargo o comiso en la Parte requerida, ésta podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

Artículo 15. *Principio de especialidad.*

1. La persona que hubiera sido extraditada con arreglo al presente Tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a cualquier otra restricción de libertad personal en el territorio de la Parte requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición.

b) Cualquier otro delito, siempre que la Parte requerida consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. La solicitud en que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 7 y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte requirente y no lo haya hecho así en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio de la Parte requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 16. *Tránsito.*

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes Contratantes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte Contratante la Parte Contratante a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte Contratante que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio.

2. Una vez recibida dicha solicitud, en la que figurará la información pertinente, la Parte requerida tramitará la solicitud de conformidad con su propia legislación. La Parte requerida dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

3. Podrá denegarse el tránsito de un nacional, en el sentido del artículo 6, de una Parte requerida para el tránsito.

4. El permiso para el tránsito de la persona entregada incluirá la autorización para que los funcionarios que la acompañen mantengan bajo custodia a esa persona o soliciten y obtengan la asistencia de las autoridades de la Parte por la que se efectúe el tránsito para mantener esa custodia.

5. Cuando se mantenga a una persona bajo custodia de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, la Parte Contratante en cuyo territorio se encuentre bajo custodia esa persona podrá dar instrucciones para que se la ponga en libertad si el traslado no se prosigue dentro de un plazo razonable.

6. El párrafo 1 del presente artículo no será aplicable cuando se utilice el transporte aéreo y no se encuentre previsto ningún aterrizaje en el territorio de la Parte Contratante de tránsito. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte Contratante a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante noventa y seis horas a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 17. *Gastos.*

1. La Parte requerida correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultados de una solicitud de extradición.

2. La Parte requerida correrá con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.

3. La Parte requirente correrá con los gastos de traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido.

Artículo 18. *Entrada en vigor y denuncia.*

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito el cumplimiento de sus requisitos respectivos para la entrada en vigor del presente Tratado.

2. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando la conducta correspondiente hubiese tenido lugar antes de esa fecha.

3. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados, firman el presente Tratado.

Hecho por duplicado en Seúl, el 17 de enero de 1994 en los idiomas español, coreano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de cualquier divergencia de interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España, el Ministro de Asuntos Exteriores, *Javier Solana Madariaga*.— Por la República de Corea, el Ministro de Asuntos Exteriores, *-Han Sung-Joo*.

El presente Tratado entrará en vigor el día 15 de febrero de 1995, treinta días después de la fecha de la última notificación cruzada entre las partes comunicando el cumplimiento de sus requisitos respectivos, según se establece en su artículo 18.1.

**TRATADO DE ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL
ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y CANADA,
HECHO EN MADRID EL 4 DE JULIO DE 1994
(BOE DE 24 DE FEBRERO DE 1995).**

El Reino de España y Canadá,

Deseando mejorar la eficacia de ambos países en cuanto a la investigación, represión y prevención de la delincuencia mediante la cooperación y la mutua asistencia en materia penal,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Obligación de prestarse asistencia mutua.*

1. De conformidad con el presente Tratado, las Partes Contratantes se prestarán recíprocamente la asistencia mutua más amplia posible en materia penal.

2. Por asistencia mutua a efectos del anterior apartado 1 se entenderá cualquier asistencia prestada por el Estado requerido respecto de investigaciones o procedimientos que se sigan en el Estado requiriendo en un asunto penal, del que entienda una autoridad competente de ese Estado.

3. Por «Autoridad Competente» se entenderá aquélla que haya presentado la solicitud de asistencia mutua, que emane de una autoridad judicial o que haya sido avalada por el Fiscal General de Canadá o de una provincia, o bien por alguno de sus delegados.

4. A efectos del apartado 1, por materia penal se entenderá las investigaciones o procedimientos relativos, en lo que respecta al Reino de España, a cualquier delito que sea de la competencia de sus tribunales penales, y en lo que respecta a Canadá, a

cualquier delito tipificado por una ley del Parlamento o por el órgano legislativo de una provincia.

5. La materia penal englobará también las investigaciones o actuaciones relativas a delitos en materia de impuestos, tasas, aduanas y pagos o transferencias internacionales de capital.

6. La asistencia comprenderá:

- a) La práctica de pruebas y la obtención de declaraciones de personas.
- b) La facilitación de información, documentos y otros datos, incluidos los antecedentes penales, autos judiciales y archivos oficiales.
- c) La localización de personas y objetos, incluida su identificación.
- d) El registro y la incautación.
- e) La entrega de bienes, incluido el préstamo de piezas de convicción.
- f) La puesta a disposición de personas detenidas y otras personas para que presten testimonio o ayuden en las investigaciones.
- g) La notificación de documentos, incluidos los encaminados a conseguir la comparecencia de ciertas personas.
- h) Las medidas para localizar, asegurar y confiscar el producto del delito, y
- i) Cualquier otra asistencia compatible con los objetos del presente Tratado.

Artículo 2. *Ejecución de solicitudes.*

1. Las solicitudes de asistencia se ejecutarán sin demora de conformidad con la ley del Estado requerido y, en la medida en que no esté prohibido por dicha ley, del modo solicitado por el Estado requirente.

2. El Estado requerido no rehusará la ejecución de una solicitud basándose en el secreto bancario.

Artículo 3. *Denegación o aplazamiento de la asistencia.*

1. Podrá denegarse la asistencia si, en opinión del Estado requerido, la ejecución de la misma menoscabara su soberanía, seguridad, orden público o intereses esenciales, perjudicara la seguridad de alguna persona o no estuviera justificada por otros motivos.

2. El Estado requerido podrá aplazar la asistencia si la ejecución de la solicitud interfiriese con alguna investigación o enjuiciamiento en curso en el Estado requerido.

3. El Estado requerido informará sin demora al Estado requirente de su decisión de no cumplir en todo o en parte una solicitud de asistencia o de aplazar la decisión y dará los motivos de dicha decisión.

4. Antes de negarse a conceder una solicitud de asistencia o antes de aplazar su ejecución, el Estado requerido considerará si puede concederse la asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a esas condiciones, se atenderá a las mismas.

PARTE II

Disposiciones particulares

Artículo 4. *Presencia de personas que intervengan en los procedimientos que se sigan en el Estado requerido.*

1. El Estado requerido, previa petición, informará al Estado requirente del lugar y fecha de ejecución de la solicitud de asistencia.

2. En la medida en que no esté prohibido por la ley del Estado requerido, se permitirán la presencia en la ejecución de la solicitud y la participación en las actuaciones

que se sigan en el Estado requerido a jueces o funcionarios del Estado requirente y a otras personas interesadas en la investigación o en las actuaciones.

3. El Derecho a participar en los procedimientos incluirá el de cualquier persona presente a formular preguntas. A las personas presentes en la ejecución de una solicitud se les permitirá hacer una transcripción literal de los procedimientos. Se permitirá la utilización de medios técnicos para hacer dicha transcripción literal.

Artículo 5. *Transmisión de documentos y objetos.*

1. Cuando la solicitud de asistencia se refiera a la transmisión de expedientes y documentos, el estado requerido podrá transmitir copias certificadas conformes de los mismos, a menos que el Estado requirente solicite expresamente los originales.

2. Los documentos o expedientes originales y los objetos transmitidos al Estado requirente serán devueltos al Estado requerido lo antes posible, a petición de éste.

3. En la medida en que no esté prohibido por la ley del Estado requerido, los documentos, objetos y expedientes serán transmitidos de la forma o acompañados de la certificación que solicite el Estado requirente para su aceptación de conformidad con la ley de ese Estado requirente.

Artículo 6. *Antecedentes penales.*

Los antecedentes penales solicitados por la Parte requirente a los efectos de una investigación penal y de un procedimiento se le facilitarán al Estado requirente en las mismas condiciones en que se suministrarían en investigaciones y procedimientos similares en el Estado requerido.

Artículo 7. *Disponibilidad de personas para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones en el Estado requirente.*

1. El Estado requirente podrá solicitar que se ponga a su disposición una persona para que testifique o ayude en una investigación.

2. El Estado requerido invitará a una persona a que ayude en la investigación o comparezca como testigo en las actuaciones, y procurará obtener su consentimiento para ello. Le informará de los gastos y dietas que se le pagarán anticipadamente.

Artículo 8. *Puesta a disposición de personas detenidas para prestar testimonio o ayudar en las investigaciones.*

1. A petición del Estado requirente, una persona que se encuentre bajo custodia en el Estado requerido será trasladada temporalmente al Estado requirente para ayudar en las investigaciones o actuaciones, a condición de que esa persona asienta al traslado y no existan motivos determinantes contra su traslado.

2. Cuando según la ley del Estado requerido a la persona trasladada haya de mantenerse bajo custodia el Estado requirente así lo hará y la devolverá al término de la ejecución de la solicitud. El tiempo de determinación en el Estado requirente se abonará en el cómputo de la condena que se impusiere en el Estado requerido.

3. Cuando expire la condena impuesta o el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona trasladada ya no debe ser mantenida bajo custodia a dicha persona se la pondrá en libertad y se le tratará como una persona presente en el Estado requirente de conformidad con una solicitud en que se recaba la presencia de dicha persona.

Artículo 9. *Salvoconducto.*

1. A la persona que se encuentre presente en el Estado requirente en respuesta a una solicitud en que se recaba su presencia no se le podrá procesar, detener ni someter a ninguna otra restricción de su libertad personal en dicho Estado por actos u omisiones anteriores a la salida de esa persona del Estado requerido, ni se le podrá obligar a prestar testimonio en procedimientos distintos de aquéllos a que se refiere la solicitud.

2. La persona que se encuentre presente en el Estado requirente con su consentimiento a consecuencia de una solicitud en que se haya pedido la comparecencia de esa persona para responder ante una autoridad judicial de actos, omisiones o condenas no podrá ser procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal por actos y omisiones o condenas anteriores a la salida de esa persona del Estado requerido que no se encuentren especificados en la solicitud.

3. Dejarán de aplicarse los apartados 1 y 2 del presente artículo si una persona, estando en libertad de abandonar el Estado requirente, no lo hubiere hecho dentro de un plazo de treinta días después de habersele notificado oficialmente que ya no era necesaria la presencia de esa persona o, que habiendo abandonado el territorio, hubiere regresado voluntariamente al mismo.

4. A la persona que no comparezca en el Estado requirente no se le podrá someter a ninguna sanción o medida coercitiva en el Estado requerido.

Artículo 10. *Producto del delito.*

1. Previa solicitud, el Estado requerido se esforzará en averiguar si dentro de su jurisdicción se halla algún producto de un delito y notificará al Estado requirente los resultados de sus indagaciones. Al hacer la solicitud, el Estado requirente notificará al Estado requerido en qué se basa su convicción de que dicho producto pueda hallarse en la jurisdicción del segundo.

2. Cuando, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, se halle el presunto producto de un delito, el Estado requerido tomará las medidas permitidas por su ley para inmovilizar, embargar y confiscar dicho producto.

PARTE III

Procedimiento

Artículo 11. *Contenido de las solicitudes.*

1. En todos los casos, se hará constar en las solicitudes de asistencia:

a) El nombre de la autoridad competente que esté llevando a cabo la investigación o actuaciones a que se refiere la solicitud.

b) Una descripción de la naturaleza de la investigación o actuaciones, incluyendo un resumen de los respectivos hechos y fundamentos de derecho.

c) La finalidad con que se hace la solicitud y la clase de la asistencia recabada.

d) La necesidad, en su caso, de confidencialidad y sus motivos, y

e) Cualquier plazo dentro del cual se desea que se cumpla la solicitud.

2. En las solicitudes de asistencia figurará también la siguiente información:

a) Cuando sea posible, la identidad, nacionalidad paradero de la persona o personas que son objeto de la investigación o actuaciones.

b) En caso necesario, detalles sobre cualquier procedimiento o requisito particular que el Estado requirente desee que se siga y las razones del mismo.

c) En el caso de solicitudes para la práctica de pruebas o para registro e incautación, una declaración en la que se indique en qué se basa la convicción de que puedan encontrarse pruebas en el lugar del Estado requerido.

d) En el caso de las solicitudes de prestación de testimonio por una persona, una declaración de si las declaraciones se exigen bajo juramento o promesa, y una descripción del objeto sobre el que debe versar el testimonio o declaración recabado.

e) En el caso de préstamo de piezas de convicción, la persona o clase de personas bajo cuya custodia se encontrará dicha pieza, el lugar al que deba trasladarse la misma, y las pruebas que vayan a realizarse y la fecha en que se devolverá la pieza de convicción, y

f) En el caso de la puesta a disposición de personas detenidas, la persona o clase de personas que las tendrán bajo su custodia durante el traslado, el lugar al que deba trasladarse la persona detenida y la fecha de devolución de la misma.

3. Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para poder tramitar la solicitud, dicha parte podrá solicitar que se le proporcionen otros pormenores.

4. Las solicitudes se harán por escrito. en casos de urgencia y en otros permitidos por el estado requerido, podrá formularse la solicitud verbalmente pero deberá ser confirmada por escrito inmediatamente después.

Artículo 12. *Autoridades Centrales.*

Las Autoridades Centrales transmitirán y recibirán todas las solicitudes y respectivas respuestas a los efectos del presente Tratado. La Autoridad Central para el Reino de España será la Dirección General de Codificación y Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia e Interior, la Autoridad Central para Canadá será el Ministerio de Justicia o un funcionario por él designado.

Artículo 13. *Confidencialidad.*

1. El Estado requerido podrá exigir, previa consulta con el Estado requirente, que la información o pruebas facilitadas o la fuente de dicha información o pruebas se mantengan confidenciales o se revelen o utilicen únicamente con sujeción a los términos y condiciones que determinare.

2. En la medida en que así se le solicite, el Estado requerido mantendrá confidencial una solicitud, su contenido, los documentos justificativos y cualquier acción tomada de conformidad con la solicitud salvo en el grado necesario para ejecutarla.

Artículo 14. *Limitaciones de uso.*

El Estado requirente no revelará ni utilizará la información o las pruebas aportadas para fines distintos de los supuestos en la solicitud sin el previo consentimiento del Estado requerido.

Artículo 15. *Autenticación.*

Las pruebas o documentos transmitidos de conformidad con el presente Tratado no necesitarán ninguna forma de autenticación, salvo lo que se especifica en el artículo 5.

Artículo 16. *Idioma.*

1. Las solicitudes y los documentos justificativos irán acompañados de una traducción al francés o al inglés, en caso de una solicitud formulada por el Reino de España, y al español en caso de una solicitud formulada por Canadá.

2. Las solicitudes de notificación irán acompañadas de una traducción de los documentos que deban notificarse a una lengua que comprenda el destinatario de la notificación.

Artículo 17. *Funcionarios consulares.*

1. Los funcionarios consulares podrán tomar declaración en el territorio del Estado receptor a un testigo con carácter voluntario y sin necesidad de solicitud formal. Se notificarán previamente las actuaciones que vayan a realizarse al Estado receptor. Dicho Estado podrá denegar su consentimiento por alguna de las razones previstas en el artículo 3.

2. Los funcionarios consulares podrán notificar documentos a una persona que comparezca voluntariamente en las oficinas consulares.

Artículo 18. *Gastos.*

1. El Estado requerido sufragará los costes de ejecución de la solicitud de asistencia, a excepción de los siguientes costes, que correrán por cuenta del Estado requirente:

a) Los gastos relacionados con el transporte de cualquier persona al territorio del Estado requerido o desde el mismo a petición del Estado requirente, cualesquiera dietas o gastos que deban pagarse a dicha persona mientras se encuentre en el Estado requirente en virtud de los artículos 7 u 8 del presente Tratado, y

b) Gastos y honorarios de los peritos tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente.

2. Si resultare manifiesto que la ejecución de la solicitud exige gastos de índole extraordinaria, las partes contratantes se consultarán para determinar los términos y condiciones en que pueda prestarse la asistencia citada.

PARTE IV

Disposiciones finales

Artículo 19. *Otra asistencia.*

El presente Tratado no afectará a las obligaciones subsistentes entre las partes contratantes en virtud de otros tratados, acuerdos u otros conceptos, ni impedirá a las partes contratantes prestarse o seguirse prestando asistencia recíproca de conformidad con otros tratados, acuerdos u otros conceptos.

Artículo 20. *Ámbito de aplicación.*

El presente Tratado será aplicable a cualesquiera solicitudes presentadas después de su entrada en vigor aunque el acuerdo, los actos u omisiones correspondientes se hubieran producido antes de esa fecha.

Artículo 21. *Consultas.*

Las partes contratantes se consultarán sin demora a solicitud de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación y aplicación del presente Tratado.

Artículo 22. Terceros Estados.

Si en el marco de una investigación o de un procedimiento las autoridades judiciales de un tercer Estado dictan una resolución que tenga por efecto imponer a un nacional o a un residente de una de las partes contratantes una conducta en el territorio de la otra parte contratante inconciliable con el derecho de esta última, las partes contratantes convienen en consultarse por vía diplomática con el fin de encontrar los medios de evitar o de remediar tal situación.

Artículo 23. Entrada en vigor y denuncia.

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las partes contratantes se hayan notificado mutuamente por escrito que se han cumplido sus requisitos respectivos para su entrada en vigor.

2. Cualquiera de las partes contratantes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento notificándolo por escrito con un año de antelación a la otra parte contratante.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus Gobiernos respectivos, firman el presente Tratado.

Hecho en Madrid, a 4 de julio de 1994 por duplicado, en español, inglés y francés, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Tratado entrará en vigor el 3 de marzo de 1995, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose el cumplimiento de sus requisitos respectivos, según se establece en su artículo 23.1.

**Real Decreto 266/1995, de 24 de febrero, por el que se
aprueba el Reglamento de la Objeción de conciencia y
de la prestación social sustitutoria
(BOE de 16 de marzo de 1995).**

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, ha tenido, hasta el presente, un desarrollo normativo concretado básicamente en dos Reglamentos: el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del Procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia (aprobado por Real Decreto 551/1985, de 24 de abril), y el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia (aprobado por Real Decreto 20/1988, de 15 de enero).

Como consecuencia de la evolución que la objeción de conciencia ha experimentado en los últimos años se ha hecho necesaria la revisión de determinados aspectos reglamentarios para poder dar un tratamiento unitario a este fenómeno con el fin de agilizar la gestión, conjugando una mayor eficacia administrativa con las correspondientes garantías tanto del interés general como del status de los objetores.

En este sentido se produce la unificación en un solo texto reglamentario de la regulación del reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y de la prestación social sustitutoria, acabando con la dualidad reglamentaria hasta ahora vigente y actualizando los procedimientos conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tras establecer el Título preliminar las definiciones oportunas de la terminología, empleada a lo largo del texto, el Título I regula el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, concretando las normas reguladoras del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, así como de los procedimientos correspondientes. Especialmente,

debe destacarse como regulación novedosa la mayor participación de las asociaciones más representativas en la designación del vocal objetor miembro del Consejo, así como la previsión de que este órgano pueda aceptar las solicitudes de objetores que desean volver a su situación militar anterior.

El Título II, por su parte, desarrolla los preceptos relativos a la prestación social de los objetores de conciencia, destacándose, con carácter general, una reducción significativa de los plazos para resolver por parte de la Administración. Las exenciones y aplazamientos de incorporación encuentran un tratamiento pormenorizado y exhaustivo siguiendo la línea de equiparación con el servicio militar que en esta materia señala la Ley 48/1984 y la forma de adscripción de los objetores a los puestos de actividad de cumplimiento de la prestación social sustitutoria se flexibiliza, abriendo la posibilidad de realizar adscripciones de oficio, con el fin de conseguir una mayor agilidad en la asignación de puestos a los objetores. En cuanto al contenido del régimen de realización de la prestación social, éste se perfila con una delimitación por materias de los derechos y deberes de los objetores y se completa con la regulación de la situación de reserva.

Por otra parte, se concretan y definen los criterios que deben regir los programas propuestos para la realización de conciertos con las entidades colaboradoras, incidiéndose de forma importante en todo lo relativo a la formación de los objetores de cara a la realización de la prestación social y en que no pueden utilizarse objetores en puestos de plantillas de empleados de la respectiva entidad o en sustitución de los mismos.

Finalmente, el Reglamento contiene una adaptación organizativa y competencial a la estructura del Ministerio de Justicia e Interior, así como una adecuación del procedimiento sancionador a los principios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1994, de 4 de agosto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de febrero de 1995,

DISPONGO:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, cuyo texto se inserta a continuación.

DISPOSICION DEROGATORIA UNICA.

Quedan derogados el Real Decreto 551/1985, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia; el Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la prestación social de los objetores de conciencia; el apartado primero de la Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 29 de diciembre de 1989, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto y en el Reglamento que por el mismo se aprueba.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Sin perjuicio de las especialidades previstas en el Reglamento que se aprueba por el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de no-

viembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento adjunto, los Ministerios de Justicia e Interior y de Defensa se prestarán mutua colaboración, mediante las comunicaciones y certificaciones que sean precisas.

DISPOSICION FINAL TERCERA.

Se faculta al Ministro de Justicia e Interior para dictar las Ordenes y adoptar las medidas precisas para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto y del Reglamento que se aprueba.

DISPOSICION FINAL CUARTA.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REGLAMENTO DE LA OBJECION DE CONCIENCIA Y DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Definiciones.*

A los efectos del presente Reglamento se entiende por:

Objetores de conciencia: quienes habiendo presentado la correspondiente solicitud, hayan sido reconocidos como tales por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Adscripción: acto por el que la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (en adelante la Oficina) destina al objetor a un programa de actividad.

Incorporación: presentación del objetor en el lugar de destino señalado por la Oficina.

Situación de actividad: período durante el cual el objetor realiza las actividades propias de la prestación social.

Aplazamiento de incorporación: acto por el que se retrasa la fecha de incorporación del objetor al programa de actividad.

Exención: situación en la que el objetor queda liberado de la obligación de realizar la prestación social.

Residente en el extranjero: objetor de conciencia con permanencia fuera del territorio nacional desde el 1 de enero del año de cumplimiento de los diecisiete de edad, acreditada con la correspondiente inscripción en el Registro de Matrícula de Españoles de la Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada correspondiente o, en su defecto, mediante la prueba fehaciente de tal hecho ante dichos órganos.

TITULO I

Del reconocimiento de la condición de objetor de conciencia

CAPITULO I

Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia
y su SecretaríaArtículo 2. *Competencia del Consejo.*

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia adscrito al Ministerio de Justicia e Interior, es el órgano competente para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, resolviendo las solicitudes que al efecto le sean presentadas, así como para ejercitar las demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Para ello contará con el apoyo técnico y administrativo de su Secretaría.

Artículo 3. *Composición del Consejo.*

1. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia está compuesto por:

a) El Presidente del Consejo, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia e Interior, oído el Consejo General del Poder Judicial, entre miembros de la carrera judicial con categoría de magistrados.

b) Dos vocales, designados, cada uno de ellos, por los Ministros de Justicia e Interior y de Defensa entre juristas o, en su caso, titulados superiores con experiencia profesional adecuada.

c) Un vocal objetor de conciencia, que haya realizado la prestación social nombrado por el Ministro de Justicia e Interior de entre una terna de objetores, propuestos, previo requerimiento, por las asociaciones más representativas de los objetores de conciencia. Transcurridos dos meses desde que se formulara el citado requerimiento sin que se haya presentado la terna de candidatos, el Ministro de Justicia e Interior nombrará un vocal que reúna los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

d) Un vocal, que actuará como Secretario del Consejo, nombrado por el Ministro de Justicia e Interior que será el titular de la Subdirección General de la Secretaría del Consejo.

2. Los miembros del Consejo que tengan la condición de funcionarios deberán estar destinados en Madrid y su nombramiento no afectará a su situación administrativa. Por asistir a las reuniones del Consejo tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio o a la percepción económica equivalente que establezca la normativa que les sea de aplicación.

3. La competencia para acordar el cese de los miembros del Consejo corresponde a los mismos órganos competentes para su nombramiento.

4. Podrá participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, el Director general de Objeción de Conciencia cuando sea requerido para ello o a petición propia.

Artículo 4. *Presidente.*

Corresponde al Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Ostentar la representación del Consejo.
- 2.º Convocar y presidir sus sesiones.

- 3.º Fijar el orden del día.
- 4.º Las demás funciones que se le asignen por el Consejo.

Artículo 5. *Secretario.*

Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Preparar los informes sobre los asuntos que deban ser sometidos a la deliberación y decisión del Consejo.
- 2.º Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones del Consejo.
- 3.º Auxiliar al Presidente en lo relativo al funcionamiento del Consejo.
- 4.º Desempeñar la jefatura de los servicios de apoyo al Consejo, bajo la dependencia del Director general de Objeción de Conciencia.
- 5.º Cuantas otras funciones se le asignen por el Consejo, su Presidente o el Director general de Objeción de Conciencia.

CAPITULO II

Del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia

Artículo 6. *Presentación y contenido de las solicitudes.*

1. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia deberá dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, firmada por el interesado, y acompañada de fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte y podrá presentarse en el Registro de la Dirección General de Objeción de Conciencia o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá contener:

a) Los datos personales del solicitante: nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte y firma del interesado.

b) La situación militar del solicitante, con expresión del organismo de reclutamiento en que esté adscrito o del Ayuntamiento u Oficina Consular en que debe efectuar su inscripción, así como la fecha en que debiera incorporarse al servicio militar en su caso.

c) La exposición de los motivos de conciencia por los que se opone al cumplimiento del servicio militar, en razón de sus convicciones de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico, u otras de la misma naturaleza.

3. En aplicación del artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, si la solicitud no reúne los requisitos señalados en los apartados anteriores, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su pretensión archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la mencionada Ley.

4. Asimismo, el solicitante hará constar las circunstancias personales, tales como sus obligaciones familiares, su ocupación laboral o profesional y títulos académicos, así como el sector en el que preferentemente desea realizar la prestación social sustitutoria y en general cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante para la determinación del lugar y forma de realización de la prestación. Igualmente, podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar las manifestaciones y los datos alegados.

Artículo 7. *Requerimientos.*

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud, pudiendo realizar al efecto las entrevistas personales que considere procedentes sin entrar a valorar en ningún caso, las doctrinas alegadas por el solicitante. Asimismo, podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objeto de conciencia.

Artículo 8. *Plazo y efectos de la presentación de la solicitud.*

1. La solicitud de reconocimiento como objeto de conciencia podrá presentarse a partir del momento de la inscripción en el alistamiento y hasta el momento en que se produzca su incorporación al servicio militar, así como mientras permanezca en la situación de reserva.

2. Cuando la solicitud se presente, al menos, con dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales competentes.

Artículo 9. *Plazo de resolución.*

Transcurridos seis meses a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente sin que haya recaído resolución, se podrá entender concedida la condición de objeto.

Artículo 10. *Solicitudes de incorporación al servicio militar.*

1. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia resolverá las solicitudes de los reconocidos objetores de conciencia que, mediante escrito motivado, manifiesten de forma inequívoca su voluntad de incorporarse al servicio militar obligatorio en cualquier momento anterior a su incorporación a la prestación social y antes de cumplir los veintisiete años de edad.

2. El Consejo admitirá estas solicitudes, por una sola vez y con carácter irrevocable, informando inmediatamente de su resolución al Ministerio de Defensa.

Artículo 11. *Resolución y notificaciones.*

1. Los miembros del Consejo votarán si ha o no lugar al reconocimiento de la condición de objeto de acuerdo con la convicción que libremente se hubiesen formado sobre la base de las manifestaciones, los informes, la documentación, los testimonios examinados, así como por las entrevistas personales realizadas, actuando con criterios de imparcialidad y objetividad, y de acuerdo con los apartados 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre. Asimismo, podrán hacer constar su oposición motivada al acuerdo mediante voto particular que se incorporará al acta correspondiente.

2. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se notificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 12. *Recursos.*

1. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, en asunto de su competencia, ponen fin a la vía administrativa.

2. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen el reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al procedimiento, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo con arreglo a lo previsto en el artículo 1 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, y en el artículo 6 de la Ley 62/1978 de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

3. Contra las demás resoluciones del mismo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Artículo 13. *Comunicaciones.*

El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia a través de la Dirección General de Objeción de Conciencia, comunicará a la Dirección General del Servicio Militar del Ministerio de Defensa la información sobre su actividad que resulte relevante para el ejercicio de sus propias competencias.

TITULO II**De la prestación social de los objetores de conciencia****CAPITULO I****Disposiciones generales****Artículo 14. *Sujeción al régimen de la prestación social sustitutoria.***

Quienes sean legalmente reconocidos objetores de conciencia quedan sujetos al régimen de la prestación social sustitutoria con los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, en el presente Reglamento y disposiciones complementarias.

Artículo 15. *Plazos para resolver y recursos.*

1. Las solicitudes de los objetores reguladas en el presente Título II serán resueltas en los plazos previstos en el mismo. De no recaer resolución expresa podrán entenderse desestimadas.

2. Contra las resoluciones y actos dictados al amparo de este Título que no pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso-ordinario en el plazo de un mes.

CAPITULO II

Exenciones y aplazamientos de incorporación

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES COMUNESArtículo 16. *Concesión y tramitación.*

1. Salvo que expresamente se atribuya la competencia a otro órgano, corresponde a la Oficina la concesión de exenciones y de aplazamientos de incorporación a la prestación social.

2. La tramitación de las solicitudes de objetores que residan en el extranjero se realizará mediante la documentación remitida por las Oficinas Consulares y Secciones Consulares de las Embajadas.

Artículo 17. *Solicitudes de exención o aplazamiento.*

1. Los objetores no clasificados en el servicio militar podrán solicitar la exención de la prestación social o un aplazamiento de incorporación durante los dos meses siguientes a la notificación del reconocimiento de la condición de objetor. Posteriormente sólo podrá solicitarse por causa sobrevenida en los casos establecidos en este Reglamento y durante el mes siguiente al acaecimiento inicial de la causa respectiva.

2. Quienes hubiesen sido clasificados en el servicio militar podrán solicitar, por causa sobrevenida a su clasificación y en los casos y plazos establecidos en este Reglamento, la exención de la prestación social o un aplazamiento de incorporación cuando fuesen compatibles con la clasificación militar asignada.

3. No se admitirá en la prestación social la reiteración de solicitudes desestimadas o que impliquen la reapertura de plazos caducados en el servicio militar.

Artículo 18. *Plazos para resolver.*

1. Las solicitudes de exención o aplazamiento se resolverán en el plazo de seis meses.

2. Las solicitudes de exención o aplazamiento presentadas por objetores incorporados a la prestación social serán resueltas en tres meses a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. Asimismo, en un plazo de tres meses contado desde la incorporación, serán resueltas las solicitudes presentadas antes de la misma.

SECCIÓN 2.^a EXENCIONESArtículo 19. *Causas de exención.*

Son causas de exención de la prestación social:

a) Mantener obligaciones familiares de carácter excepcional, de acuerdo con los artículos 20 y 30.

b) Padecer alguna enfermedad o limitación física o psíquica que impida realizar la prestación social.

c) Las derivadas de convenios internacionales. Aquellos objetores residentes en el extranjero que tengan un puesto de trabajo y no se les garantice por convenio su re-

serva, en caso de trasladarse a España podrán obtener la exención, siempre que hayan agotado las posibles ampliaciones de prórroga de cuarta clase.

- d) Tener cumplidos treinta años de edad.
- e) Haber obtenido la ampliación por seis años de la prórroga de sexta clase.

Artículo 20. *Exención por mantener obligaciones familiares de carácter excepcional.*

1. La exención por obligaciones familiares podrá solicitarse por causas excepcionales de carácter humanitario o irreversible, suficientemente justificadas, cuando la presencia del solicitante en su domicilio sea considerada imprescindible para el desarrollo de la vida familiar.

2. El Secretario de Estado de Justicia resolverá estas solicitudes de exención a propuesta elevada por la Dirección General de Objeción de Conciencia con informe de la Oficina.

Artículo 21. *Exención por enfermedad o limitación física o psíquica.*

1. Es causa de exención de la prestación social el padecimiento de alguna enfermedad o limitación física o psíquica incluida en el vigente cuadro médico de exenciones para el servicio militar. Los objetores podrán formular las correspondientes alegaciones en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia y con el adecuado apoyo documental.

2. La Oficina podrá recabar la presencia de cualquier objetor para valorar su aptitud psicofísica mediante citación, en que se expresará objeto, lugar, fecha y hora, con la advertencia de que de no comparecer sin justificación, se presumirá, salvo prueba en contrario obrante en el expediente, la aptitud para la prestación social. Cuando el interesado acredite con certificado médico la imposibilidad de presentarse al reconocimiento se acordará su aplazamiento o la realización en el domicilio del objetor.

3. Los reconocimientos físicos o psíquicos serán efectuados por los servicios de sanidad pública, previos los correspondientes convenios de colaboración con las Administraciones sanitarias competentes. También podrán realizarse por los facultativos que designe la Oficina. Cuando se trate de objetores que se hallen en el extranjero, los reconocimientos se efectuarán en el momento de la incorporación a la prestación social.

4. Podrá prescindirse del reconocimiento cuando de las alegaciones efectuadas y de la documentación obrante en el expediente pueda formarse criterio sobre la existencia o inexistencia y la transcendencia de la enfermedad o limitación.

5. Es competente para resolver estas solicitudes de exención el Secretario de Estado de Justicia, en los términos señalados en el artículo 20.2 de este Reglamento.

Artículo 22. *Exención y convalidación por convenio internacional.*

1. Los objetores podrán acogerse a la exención de la prestación social establecida en convenios internacionales, mediante solicitud apoyada en la cita del Convenio de que se trate, complementada con documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos correspondientes.

2. Se dará por cumplida la prestación social a los españoles que, habiendo permanecido en el extranjero, se acojan a la validez recíproca del servicio militar o del servicio civil sustitutorio, reconocidas en convenios internacionales, o los hubiesen prestado en otro país por imperativo inexcusable de su legislación.

3. También se dará por cumplida la prestación social a quienes adquieran o hayan adquirido la nacionalidad española, siempre que en el país de origen hubiesen cumplido,

o estuviesen exentos del cumplimiento obligatorio del servicio militar o del civil sustitutorio de éste.

4. Las solicitudes de exención y convalidación reguladas en este artículo serán resueltas por el Director general de Objeción de Conciencia.

SECCIÓN 3.^a APLAZAMIENTOS DE INCORPORACIÓN

Parte 1.^a Disposiciones generales

Artículo 23. *Clases de aplazamientos.*

Procede la concesión de aplazamientos de incorporación en los casos siguientes:

- a) Por prórrogas.
- b) Por la preferencia manifestada por el objetor de retrasar su incorporación.
- c) Por padecer enfermedad o limitación física o psíquica cuyos efectos requieran examen posterior a la fecha prevista para la incorporación o puedan prolongarse después de ésta, conforme el artículo 42.
- d) Por cumplir condena de privación de libertad o encontrarse sujeto a medidas legales incompatibles con la realización de la prestación social.
- e) Por cumplir el servicio militar o la prestación social un hermano del objetor.

Parte 2.^a Aplazamientos por prórrogas

A) Normas generales

Artículo 24. *Clases de prórrogas.*

Existen las siguientes clases de prórrogas de incorporación a la prestación social:

Primera clase: por ser necesaria la concurrencia del objetor al sostenimiento de su familia.

Segunda clase, por alguna de las causas siguientes:

- a) Por razón de estudios.
- b) Por ser el objetor figura relevante en el ámbito artístico o deportivo. A los efectos de este apartado se considerarán artistas relevantes aquéllos que hayan representado a España en certámenes artísticos internacionales, desarrollen actividades de esta naturaleza con una acreditada proyección internacional o estén en vías de alcanzarla en un futuro próximo.

Tercera clase: por razones de tipo laboral para consolidar un puesto de trabajo.

Cuarta clase: por ostentar la condición de residente en el extranjero.

Quinta clase: por desempeñar un cargo público de elección popular.

Sexta clase: por decisión del Gobierno fundada en razones excepcionales o de interés nacional.

Artículo 25. *Solicitud de prórrogas.*

1. Las prórrogas se solicitarán en los plazos expresados en el artículo 17, acompañando la documentación preceptiva en cada caso, y sus ampliaciones, en los plazos que para cada clase establece este Reglamento.

2. Si se solicitase una prórroga a la vez que se alega una enfermedad o limitación física o psíquica se dará prioridad a la tramitación de esta alegación.

Si se declarase la exención o se concediese el aplazamiento, se archivará la solicitud de prórroga sin más trámite que la notificación al interesado.

3. La Oficina revisará de oficio las prórrogas o ampliaciones concedidas cuando tuviese conocimiento de modificaciones habidas en las circunstancias determinantes de la concesión.

Artículo 26. *Efectos y duración de las prórrogas.*

1. Las prórrogas y sus ampliaciones, excepto las de primera y quinta clases, permiten retrasar en su caso la incorporación hasta el año de cumplimiento de los veintitrés de edad. La concesión de ampliaciones posteriores que permitan retrasarla hasta el año de cumplimiento de los veintisiete de edad, quedará sujeta a los requisitos especiales determinados para cada una de ellas.

2. La duración de las prórrogas será la siguiente:

a) Prórrogas de primera clase y sus ampliaciones, tres años.

b) Prórrogas de segunda, tercera, cuarta y sexta clases y sus ampliaciones, uno o dos años, atendiendo a la solicitud de los objetores. Si no se expresase, se entenderá formulada por dos años.

c) Prórrogas de quinta clase duración igual a la del mandato para el que el objeto; hubiera sido elegido, conforme al artículo 39.

3. Las prórrogas tienen efecto desde el momento de su concesión y finalizan, salvo renuncia previa, el 31 de diciembre del año en que concluya su duración.

Artículo 27. *Incompatibilidad entre prórrogas.*

1. No se podrán disfrutar simultánea ni sucesivamente prórrogas de diferentes clases, excepto las de primera, quinta y sexta clases, a las que se podrá optar aunque se haya solicitado o disfrutado otra de primera segunda, tercera o cuarta clases. Tampoco se podrán solicitar prórrogas, excepto las de primera, quinta y sexta clases, después de haber obtenido por manifestación de preferencia, aplazamiento de incorporación.

2. Se tendrán en cuenta las prórrogas, ampliaciones y aplazamiento de incorporación disfrutados en el servicio militar, a cuyo objeto los interesados estarán obligados a comunicarlos a la Oficina.

B) Prórrogas por sostenimiento familiar

Artículo 28. *Circunstancias y requisitos para su concesión.*

1. La prórroga de primera clase se concede cuando la concurrencia del objetor sea necesaria para el sostenimiento de la familia en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Para la concesión de esta prórroga es necesario que el objetor contribuya con los rendimientos de su trabajo a los ingresos líquidos anuales de la unidad familiar con una aportación igual o superior al 25 por 100 de los mismos y que los ingresos líquidos de la familia, incluidos los que el solicitante podría percibir durante la prestación social, no rebasen en su cuantía anual las siguientes unidades económicas en función del número de familiares del objetor:

a) Un familiar: 480 unidades;

b) Dos familiares: 610 unidades;

c) Tres familiares: 740 unidades, y así sucesivamente, aumentando 130 unidades anuales por cada familiar más. Los ingresos no estarán sujetos a esta limitación cuando el objetor sea el único perceptor de la familia.

3. Se entiende por «unidad» el salario mínimo interprofesional diario fijado periódicamente por el Gobierno para los trabajadores mayores de dieciocho años, vigente en el año en que se efectúe la evaluación económica que será el de la presentación de la solicitud y, en caso de resultar los datos económicos incompletos o insuficientes, el año precedente.

4. Se consideran miembros de la unidad familiar el cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad, padres adoptivos, parientes por consanguinidad ascendientes, descendientes, o colaterales hasta el segundo grado y los afines en primer grado, así como los acogidos de hecho y adoptados, siempre que convivan efectivamente en el hogar familiar, salvo que se acredite que la no convivencia está justificada.

5. Para determinar la cuantía anual de los ingresos íntegros de la unidad familiar se tendrán en cuenta los efectivamente percibidos por todos los miembros de la misma, incluidos los que el objetor pudiera percibir durante la realización de la prestación social.

6. Para determinar los ingresos líquidos a que se refiere este artículo se deducirán de la suma de los ingresos íntegros anuales las siguientes cantidades:

a) El importe de las contribuciones, tasas e impuestos de la Administración del Estado, Autonómica y Local necesarios para la obtención de los ingresos íntegros.

b) El importe de las cantidades satisfechas a la Seguridad Social como aportación de los trabajadores.

c) El importe real de los gastos por concepto de vivienda de la unidad familiar, hasta un máximo de 125 unidades, previa justificación documental.

d) Ciento treinta unidades por cada miembro de la unidad familiar que sea disminuido físico o psíquico y no sea perceptor de pensión o ingresos por trabajo.

Artículo 29. *Documentación justificativa.*

La Oficina valorará la documentación aportada por el objetor para acreditar las circunstancias alegadas que justifican la concesión de la prórroga de primera clase, y si la considerase insuficiente podrá requerir como documentación complementaria la siguiente:

A) Del objetor:

1.º Fotocopia del contrato de trabajo, licencia fiscal, certificado de la cámara agraria u otros documentos análogos.

2.º Certificado de la empresa, organismo o cámara agraria de los ingresos que percibiría el objetor en caso de incorporarse a la prestación social, de acuerdo con las previsiones legales o del correspondiente convenio laboral.

3.º Fotocopia de la declaración de la renta, conjunta o separada, o certificación del Ministerio de Economía y Hacienda de no haberla efectuado.

4.º Certificados de las cantidades satisfechas a que se refiere el apartado 6 del artículo anterior.

B) Del resto de las personas que componen la unidad familiar:

1.º Personas en edad laboral: fotocopia del contrato de trabajo y certificación de la liquidación de ingresos anuales. En su caso, demostración documental de estar en paro y de la cuantía de la prestación o subsidio que percibe.

2.º Personas impedidas para el trabajo y personas jubiladas: certificado de la pensión y cuantía anual.

3.º Personas mayores de sesenta y cinco años que no sean pensionistas: acreditación de no percibir pensión del Estado, Comunidad Autónoma, Corporación Local o Seguridad Social.

Artículo 30. *Ampliaciones de la prórroga.*

1. Para obtener ampliación de la prórroga de primera clase deberá solicitarse durante el mes de noviembre del año de vencimiento de la prórroga o de su primera ampliación y acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión. De no presentarse dentro de plazo las solicitudes se entenderá caducada la ampliación.

2. La concesión de la segunda ampliación producirá la exención de la Prestación social.

Artículo 31. *Solicitud por causa sobrevenida.*

1. Son admisibles como causas sobrevenidas de solicitud de prórroga de primera clase las siguientes:

a) La disminución debidamente justificada de los ingresos líquidos familiares por causa no imputable a sus miembros.

b) El aumento del número de miembros de la familia.

2. La concesión de prórroga de primera clase por causa sobrevenida está sujeta al cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en los artículos anteriores, así como el plazo fijado en el artículo 17.

C) Prórrogas por estudios

Artículo 32. *Circunstancias y requisitos para su concesión.*

1. Para solicitar prórroga por estudios o ampliación de la misma que permita retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintiuno de edad será necesario, alternativamente:

a) Cursar estudios en programas de garantía social de formación profesional u otras enseñanzas reconocidas por el Ministerio de Educación y Ciencia de nivel equivalente o superior a las citadas.

b) Cursar estudios oficiales en otro país del mismo o superior nivel de los señalados en el párrafo anterior.

2. Para solicitar prórroga o ampliación que permita retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintitrés de edad será necesario, alternativamente:

a) Haber finalizado el ciclo formativo de grado medio de formación profesional o enseñanzas equivalentes y estar matriculado o tener, al menos, reserva de plaza para continuar estudios.

b) Tener aprobado como mínimo un número de asignaturas igual al que constituye el primer curso de estudios de enseñanza superior y estar matriculado o tener al menos, la reserva de plaza para el segundo curso.

Cuando se trate de planes de estudios estructurados en créditos será necesario haber obtenido el número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios por el número de años que lo componen y estar matriculado en otro número igual a dicho cociente.

3. Para solicitar prórroga o ampliación que permita retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veinticinco de edad será necesario:

a) Haber finalizado el ciclo formativo de grado superior de formación profesional o enseñanzas equivalentes y estar matriculado o tener, al menos, la reserva de plaza para la enseñanza superior.

b) Tener aprobados, como mínimo, un número de asignaturas igual al que constituyen los dos primeros cursos de estudios de enseñanza superior y estar matriculado o tener, al menos, la reserva de plaza para el tercer curso.

Cuando se trate de planes de estudios estructurados en créditos será necesario haber obtenido el doble del número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios por el número de años que lo componen y estar matriculado en un número de créditos igual al cociente resultante en la mencionada división.

4. Para solicitar prórroga o ampliación que permita retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintisiete de edad será necesario tener aprobado, como mínimo, un número de asignaturas igual al que constituyen los tres primeros cursos de estudios de enseñanza superior y estar matriculado o tener, al menos, la reserva de plaza para el cuarto curso de dichos estudios.

Cuando se trate de planes de estudios estructurados en créditos será necesario haber obtenido el triple número de créditos que resulte de dividir el total de los que integren el plan de estudios por el número de años que lo componen y estar matriculado en un número de créditos igual al cociente resultante en la mencionada división.

5. Asimismo, se podrá solicitar prórroga o ampliación para:

a) Preparar oposiciones oficiales.

b) Realizar prácticas exigidas oficialmente para la obtención de títulos.

c) Cursar estudios en seminarios o centros de formación profesional pertenecientes a Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas que tengan firmados Acuerdos o Convenios de cooperación con el Estado.

6. Con carácter excepcional, previa solicitud del interesado y a propuesta de la Oficina, el Director general de Objeción de Conciencia podrá acordar la ampliación de la prórroga, aunque no se cumplan los requisitos de los apartados precedentes, cuando se acrediten causas excepcionales y graves que justifiquen la ampliación.

7. La solicitud de prórroga por estudios o su ampliación se acompañará de certificado acreditativo de estar cursando los estudios o prácticas correspondientes, expedido por la dirección del establecimiento oficial o centro privado autorizado y, en su caso, la documentación acreditativa de las circunstancias excepcionales del apartado anterior.

8. En caso de preparar oposiciones oficiales, el certificado de inscripción correspondiente podrá sustituirse por el de la persona bajo cuya dirección se realicen los estudios o, cuando la preparación se realice particularmente, por una declaración del interesado. Las solicitudes de ampliación se acompañarán de certificado de haberse presentado a las pruebas de la oposición para la que se solicitó la prórroga y estar pendiente de concurrencia a ejercicios o fases de la misma.

9. Las ampliaciones de prórroga se solicitarán durante el mes de noviembre del año en que caduque la anteriormente concedida.

Artículo 33. *Solicitud por causa sobrevenida.*

Con los requisitos y límites establecidos en el artículo anterior podrá solicitar, por causa sobrevenida, prórroga de segunda clase por estudios el objeto que cesase en un aplazamiento de incorporación a la prestación social, concedido en los casos siguientes:

a) Por enfermedad o limitación física o psíquica, solicitándola durante el mes siguiente al cese del aplazamiento.

- b) Por privación de libertad o sujeción a medidas incompatibles con la realización de la prestación social, solicitándola en el mes siguiente al cese del aplazamiento.
- c) Por prórroga de segunda clase como figura relevante en el ámbito artístico o deportivo, solicitándola durante el mes de noviembre del año en que concluya la prórroga.

D) Prórrogas por ser el objeto figura relevante
en el ámbito artístico o deportivo

Artículo 34. *Solicitud y ampliaciones de la prórroga.*

1. La condición de artista relevante la acreditará el interesado mediante certificación extendida por el Ministro de Educación y Ciencia o el de Cultura, y en el caso de los deportistas de alto nivel, por certificación del Consejo Superior de Deportes, siempre que estén incluidos en la lista anual elaborada a tal fin, y de acuerdo con la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
2. En los supuestos anteriores y mientras conserve su condición se podrán solicitar ampliaciones sucesivas de la prórroga para retrasar la incorporación hasta el año en que se cumplan los veintisiete años de edad. Las ampliaciones se solicitarán durante el mes de noviembre del año en que caduque la anteriormente concedida.

E) Prórrogas por razones laborales

Artículo 35. *Solicitud y requisitos.*

1. La prórroga de tercera clase se podrá conceder inicialmente o por causa sobrevenida por razones de tipo laboral, debidamente documentadas, que hagan imprescindible la presencia de un trabajador por cuenta ajena en el puesto de trabajo para su consolidación.
2. A la solicitud de la prórroga se acompañará documento de la Administración o empresa correspondiente que acredite que los estudios, cursos de formación, méritos o prácticas a realizar, son imprescindibles para la consolidación del puesto de trabajo. También se hará constar la duración y la fecha de finalización de los mismos.
3. Caso de mantenerse la situación determinante de la concesión de la prórroga, la solicitud de ampliación, debidamente documentada, podrá presentarse durante el mes de noviembre del año en que caduque la prórroga concedida sin que quepa posterior ampliación.

F) Prórrogas a residentes en el extranjero

Artículo 36. *Solicitud y requisitos.*

1. La prórroga de cuarta clase y sus ampliaciones se podrán conceder a los objetos que reglamentariamente tengan la condición de residentes en el extranjero, conforme al artículo 1 del presente Reglamento y permitirá retrasar la edad de incorporación hasta el año en que se cumplan los veintisiete de edad, siempre que se mantenga la residencia en el extranjero.
2. La prórroga y sus ampliaciones se solicitarán de la Oficina a través de la Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada correspondiente al lugar de residencia.

Artículo 37. Traslados a territorio nacional y limitaciones de la prórroga.

1. No podrá obtener ampliación de prórroga de cuarta clase el objetor que regrese para residir en España.

2. No obstará a la prórroga de cuarta clase la permanencia en territorio nacional, previo conocimiento de la correspondiente Oficina o Sección Consulares, por períodos que no excedan de tres meses al año, bien de una sola vez bien fraccionadamente. El sobrante no será acumulable al año siguiente.

3. No se aplicará la limitación de párrafo anterior a los objetores con prórroga o ampliación que trabajen como profesionales en empresas extranjeras de transporte terrestre, marítimo o aéreo, siempre que su permanencia en territorio español no exceda de la duración de la estancia obligatoria por el servicio a realizar y que el total de días, incluido el tiempo permanecido según lo establecido en el apartado anterior, no exceda de ciento ochenta al año.

4. Cuando circunstancias políticas, sociales o económicas de carácter excepcional del país de residencia, acreditadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores, obliguen a españoles a regresar a territorio nacional, se podrá solicitar la conversión de la prórroga de cuarta clase en otra de sexta.

Artículo 38. Cambio de domicilio y modificaciones en las circunstancias de concesión de la prórroga.

1. Los objetores con prórroga de cuarta clase que cambien de domicilio en el extranjero deberán comunicarlo a la Oficina o Sección Consulares de procedencia, las cuales darán traslado al Consulado correspondiente al nuevo domicilio y a la Oficina.

2. Las Oficinas Consulares y las Secciones Consulares de las Embajadas comunicarán de inmediato a la Oficina cualquier modificación de las circunstancias que motivaron la concesión de la prórroga de la que tuvieron conocimiento, debiendo velar los cónsules en sus demarcaciones por el cumplimiento de las condiciones de quienes soliciten o disfruten de prórrogas de cuarta clase.

G) Prórrogas por elección popular*Artículo 39. Solicitud y requisitos.*

1. La prórroga de quinta clase se concederá por desempeñar un cargo público de elección popular.

2. La duración de la prórroga será igual a la del mandato para el que los objetores hayan sido elegidos y será efectiva a partir del momento de la adquisición de su condición de cargo público de elección popular.

3. La solicitud de la prórroga se dirigirá a la Oficina dentro del mes siguiente al de proclamación por la correspondiente Junta electoral o, en su caso, al de finalización de cualquier otra prórroga que se tuviese concedida y se documentará con la acreditación oficial de la selección determinante de la condición correspondiente.

H) Prórrogas por decisión del Gobierno

Artículo 40. *Circunstancias y requisitos para su concesión.*

1. La prórroga de sexta clase podrá concederse por razones excepcionales o de interés nacional apreciadas por el Gobierno.

2. En las circunstancias que determine el Consejo de Ministros, la concesión de las prórrogas de sexta clase establecidas en el apartado anterior y de sus ampliaciones corresponde al Secretario de Estado de Justicia.

3. La solicitud de prórroga de sexta clase, debidamente documentada, será dirigida a la Oficina o, en su caso, a las Oficinas Consulares. Con el informe pertinente se elevará a la Dirección General de Objeción de Conciencia, que propondrá la concesión, si procede.

4. La solicitud de ampliación se efectuará ante los órganos mencionados en el apartado anterior durante el mes de noviembre del año en que caduque la prórroga.

5. La concesión por seis años de la ampliación de la prórroga de sexta clase será causa de exención de la prestación social. En el caso de que las circunstancias alegadas en la solicitud de concesión de la prórroga fuesen excepcionales, permanentes y no susceptibles de modificación, se podrá conceder la exención de la prestación social.

*Parte 3.ª Otros aplazamientos de incorporación*Artículo 41. *Aplazamiento por manifestación de preferencia.*

1. La manifestación de preferencia por incorporarse a la prestación social entre los diecinueve y los veinticuatro años de edad podrá formularse dentro de los dos meses siguientes a la notificación al objetor de su reconocimiento como tal, así como dentro del mes siguiente a la denegación de una prórroga de incorporación, pudiéndose superar, en este último supuesto, ese límite de edad en casos excepcionales que valorará la Oficina.

2. La concesión del aplazamiento se subordinará a la necesidades de los servicios civiles atendidos por los objetores.

Artículo 42. *Aplazamiento por enfermedad o limitación física o psíquica temporales.*

1. A los objetores de conciencia que como resultado de las pruebas y reconocimientos a que se refiere el artículo 21 se les aprecie una enfermedad o limitación física o psíquica incluida en el vigente cuadro médico de aplazamientos para el servicio militar, que impida temporalmente realizar la prestación social, con efectos que puedan prolongarse hasta la fecha previsible de incorporación, se les concederá un aplazamiento de dos años sin perjuicio de que puedan solicitar su vencimiento anticipado por cese de las causas correspondientes.

2. Se concederá un nuevo aplazamiento siempre que en la revisión se confirmase la persistencia de las causas que motivaron la concesión del anterior.

Artículo 43. *Aplazamientos por estar cumpliendo condena de privación de libertad o sujeto a medidas legales que resulten incompatibles con la realización de la prestación social.*

1. Los objetores de conciencia que cumplan condena de privación de libertad o estén sujetos a medidas legales incompatibles con la realización de la prestación social

comunicarán en los plazos del artículo 17 esta situación a la Oficina que, previa comprobación documental, concederá el correspondiente aplazamiento de incorporación.

2. Cuando la Oficina tenga conocimiento de objetores que se encuentren en la situación a que se refiere el apartado anterior procederá de oficio a dicha concesión.

3. A los objetores comprendidos en los apartados anteriores no se les tendrán en cuenta otras solicitudes de aplazamiento que pudiesen formular hasta que extingan sus penas, obtengan la libertad condicional o dejen de estar sometidos a las correspondientes medidas.

4. Al cesar las causas que dieron lugar al aplazamiento, los objetores, en un plazo de un mes, lo comunicarán a la Oficina a los efectos correspondientes, pudiendo solicitar las exenciones o aplazamientos que, en su caso, procedan.

Artículo 44. *Aplazamientos por tener un hermano cumpliendo el servicio militar o la prestación social sustitutoria.*

1. La incorporación a la realización de la prestación social puede aplazarse, por una sola vez, al objetor que, debiendo incorporarse con menos de veintiséis años de edad, se encuentre en alguno de los casos siguientes:

- a) Tener un hermano realizando el servicio militar o el correspondiente servicio reglamentario en la Cruz Roja u otras organizaciones con fines de interés general.
- b) Tener un hermano realizando la prestación social.
- c) Tener un hermano pendiente de incorporación dentro del mismo año a dichos servicio o prestación.

2. Cuando el hermano que da origen al aplazamiento esté sujeto a la realización del servicio militar el solicitante deberá aportar la documentación siguiente:

- a) Si se encontrase incorporado: certificado del Jefe de la respectiva unidad especificando el reemplazo, mes de incorporación y fecha en que concluya dicho servicio.
- b) Si no se hubiese incorporado: certificado del centro de reclutamiento expresando los datos del apartado anterior.

3. La concesión del aplazamiento retrasa la incorporación del objetor hasta después de transcurridos tres meses desde la finalización del servicio o prestación social del hermano que dio origen al aplazamiento.

4. Cuando el motivo del aplazamiento fuese tener un hermano sujeto a la realización del servicio militar se comunicará su concesión a la Dirección General del Servicio Militar.

CAPITULO III

Adscripción e incorporación de objetores

SECCIÓN 1.^a DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 45. *Objetores incorporables.*

1. Son incorporables a la prestación social los objetores que no tengan concedida una exención o aplazamiento vigentes de incorporación.

2. De modo especial, son incorporables a la prestación social los objetores siguientes:

- a) Objetores que no soliciten en plazo la concesión de exenciones o aplazamientos de incorporación.

b) Objetores que, requeridos al efecto, no se presenten sin causa justificada a actos necesarios para tramitar un aplazamiento o exención o no presenten la documentación necesaria al efecto, salvo que fuese suficiente la que en uno u otro caso obre en el expediente.

c) Objetores clasificados «aptos», en el servicio militar.

d) Objetores reconocidos durante el año en que cumplan veintisiete o más años de edad, en tanto no hayan quedado exentos o tengan concedido algún aplazamiento de incorporación.

Artículo 46. *Solicitudes relativas a la adscripción o incorporación.*

Las solicitudes de los objetores relativas a su adscripción o incorporación a la prestación social serán resueltas en un plazo de seis meses a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente y, en todo caso, dentro de los tres meses siguientes a la incorporación.

SECCIÓN 2.^a ADSCRIPCIÓN DE LOS OBJETORES

Artículo 47. *Sistema de adscripción.*

1. La Oficina adscribirá a los objetores incorporables a puestos de actividad en programas o centros de prestación de servicios directamente dependientes de la Administración General del Estado o de las entidades públicas y privadas colaboradoras de la prestación social, merced al correspondiente concierto. Las Comunidades Autónomas que tengan establecidos conciertos con la Administración General del Estado podrán asignar a los objetores que les sean adscritos, a los diversos puestos de actividad que tengan concertados.

2. El Secretario de Estado de Justicia podrá suspender la adscripción de los objetores residentes en el extranjero que hubiesen agotado las ampliaciones de prórroga.

3. Conforme al artículo 12.2 de la Ley 48/1984 la adscripción se realizará atendiendo prioritariamente a las necesidades de los servicios civiles y, en su caso, a la capacidad, aptitudes y domicilio habitual del objetores.

4. Con subordinación a los criterios expresados en el apartado anterior, podrán atenderse las preferencias manifestadas por los objetores que sean compatibles con las necesidades de gestión de la prestación social y la disponibilidad de los puestos.

5. A efectos de manifestación de preferencia podrá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» la relación de puestos de actividad en que hayan de realizar su prestación social los correspondientes objetores. La publicación será comunicada a los interesados.

6. Se adscribirán de oficio a los puestos disponibles al efecto los objetores que no hubiesen manifestado preferencia o desistiesen de la manifestada o cuando no fuese posible atenderla por estar cubiertos los puestos de actividad. También podrá adscribirse de oficio a los objetores mayores de veintisiete años. La adscripción de oficio a localidad situada fuera de la residencia habitual del objetores se hará a puesto con alojamiento y manutención o con la correspondiente indemnización de los gastos ocasionados en los casos que se determine.

7. La adscripción tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al plazo final a que se refiere el artículo 18.1.

8. Efectuada la adscripción, ésta se comunicará al objetores. Igualmente, se comunicarán a las respectivas entidades los datos personales de los objetores adscritos.

9. Por circunstancias graves, debidamente acreditadas la Oficina podrá modificar las condiciones de la adscripción.

10. Previa solicitud, el Director general de Objeción de Conciencia podrá suspender temporalmente la adscripción a quienes, por circunstancias excepcionales debidamente justificadas, se les produzca un grave perjuicio transitorio. Su duración máxima será de un año, ampliable a dos, en caso de imperiosa necesidad.

11. Los objetores que presenten la solicitud de reconocimiento de esta condición, con posterioridad a la asignación de destino en el servicio militar, deberán incorporarse a la primera plaza de cumplimiento de la prestación social sustitutoria que esté disponible.

SECCIÓN 3.^a INCORPORACIÓN DE LOS OBJETORES

Artículo 48. *Sistema de incorporación.*

1. La incorporación de los objetores tendrá lugar dentro de los seis meses siguientes al final del plazo establecido por el artículo 47.7 para adscribir a los objetores a los puestos respectivos, plazo que, a petición de los interesados y consideradas las necesidades de los servicios y la disponibilidad de puestos, podrá ampliarse en seis meses más.

2. La fecha y el lugar en que se ordene la incorporación y la indicación de la responsabilidad en que pudiera incurrir el objetor por no presentarse o presentarse con retraso, sin causa justificada, se notificará al objetor. A tal efecto será suficiente la notificación hecha al domicilio declarado por el mismo. La notificación a los residentes en el extranjero se practicará a través de la correspondiente Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada.

3. Cuando intentada la notificación ésta no se hubiera podido practicar o no conste su efectividad o el objetor se encuentre en paradero desconocido, la orden de incorporación se notificará a través del «Boletín Oficial del Estado» y del tablón de anuncios del Ayuntamiento de su último domicilio que conste en la Oficina o del tablón de anuncios de la Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada donde el objetor esté inscrito.

4. Cuando la incorporación exija el desplazamiento del objetor, en las condiciones que se determinen, se le compensarán los gastos del viaje inicial al destino y final de regreso del mismo. Los gastos se harán efectivos con el escrito de notificación o en el momento y lugar en él determinados.

5. Los gastos de desplazamiento de los residentes en el extranjero podrán abonarse a través de la correspondiente Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada. Cuando la incorporación del objetor sea a petición propia, los gastos serán por su cuenta.

Artículo 49. *Formalización de la incorporación.*

1. La incorporación se formalizará mediante la firma de la correspondiente acta.

2. Los objetores que por enfermedad no puedan incorporarse en la fecha ordenada deberán comunicarlo inmediatamente, acompañando el correspondiente certificado médico a la Oficina, que podrá acordar el oportuno reconocimiento médico, comunicándolo a su vez a las entidades afectadas.

3. Excepcionalmente, podrá suspenderse la incorporación en los términos del artículo 50.7 por circunstancias extraordinarias sobrevenidas con posterioridad a la orden de incorporación, determinantes de un grave perjuicio, transitoriamente evitable con la suspensión y siempre que posteriormente pueda completarse íntegramente el período de actividad.

CAPITULO IV

Realización de la prestación social**Artículo 50. Régimen de realización de la prestación social.**

1. La situación de actividad, consistente en la realización de la prestación social comenzará el día en que el objetor efectúe el acto de incorporación y finalizará cuando obtenga la baja por pase a la reserva o exención de la prestación social.

2. La prestación social se realizará en los sectores de actividad determinados, conforme al artículo 6 de la Ley 48/1984.

3. La duración de la situación de actividad será de trece meses.

4. El tiempo anterior de cumplimiento del servicio militar por objetores que presentaron su solicitud de objeción con anterioridad a su incorporación a filas será computado en proporción a la duración de la prestación social sustitutoria.

5. La realización de las tareas que se encomienden a los objetores de conciencia no supondrá, en ningún caso, existencia de relación laboral.

6. La realización de la prestación social será continuada, salvo por causas establecidas en este Reglamento. Excepcionalmente, podrá suspenderse la situación de actividad por circunstancias extraordinarias sobrevenidas durante la misma, determinantes de un grave perjuicio, transitoriamente evitable con la suspensión y siempre que posteriormente pueda completarse el período de actividad.

7. La suspensión de la situación de actividad, a solicitud del objetor, tendrá una duración de uno a seis meses y se concederá por el Secretario/a de Estado de Justicia.

Artículo 51. Modo de realización de la prestación social y formación.

1. Los objetores de conciencia realizarán su prestación social del modo y en las condiciones que exijan las necesidades de los servicios y centros de destino. Con carácter general, las condiciones de desempeño serán análogas a las legalmente establecidas para el personal empleado de la entidad en el sector correspondiente al centro de prestación de servicios.

2. Los objetores que acrediten aptitud al efecto serán designados monitores o coordinadores.

3. Los objetores quedan sujetos al régimen interior y al sistema de organización del centro de destino.

4. Los objetores se encuentran sujetos al deber de obediencia a las autoridades de la prestación social, así como a los responsables de los servicios en que ésta se realice, en todo lo que respecta a la realización de la prestación social.

5. Se proclamará el conocimiento por los objetores de la organización básica y fines de la prestación social las tareas que deban desempeñar, el contenido del concierto suscrito por la entidad correspondiente, el régimen general de sus derechos y deberes, así como el de la protección y defensa civil, a cuyo efecto la Oficina recabará la colaboración necesaria de los órganos competentes en la materia. En su caso, los objetores recibirán una formación básica sobre cooperación al desarrollo.

6. Cuando la realización de la prestación social requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor deberá seguir un curso de formación, computándose como prestación social el tiempo dedicado a la formación.

Artículo 52. Horario, vacaciones y permisos.

1. La jornada de la prestación social será ordinaria de treinta y cinco a cuarenta horas semanales, en régimen especial de turnos o de modo intensivo, como conse-

cuencia de necesidades objetivas de los servicios prestados y siempre con un total de mil seiscientas horas de actividad para todo el período reglamentario de duración de la prestación social.

2. Los objetores tendrán derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones y de descansos semanales, fiestas y permisos en los casos y condiciones de la legislación aplicable al personal empleado de la entidad del correspondiente centro.

3. Con subordinación, en todo caso, al régimen interior y a la organización de las tareas en el centro de destino, los objetores tendrán derecho a disfrutar de permisos extraordinarios, con una duración máxima de cinco días continuados y un total de trece días para el período reglamentario de duración de la prestación social. Su duración será deducible de los treinta días de vacaciones, excepto en caso de fallecimiento o enfermedad grave de familiares en primer y segundo grado.

4. Los objetores que tengan la consideración de deportistas de alto nivel tendrán derecho a otros permisos, hasta totalizar un máximo de ciento veinte días, incluidas las vacaciones y demás permisos reglamentados para asistir a competiciones o prepararse para ellas, siempre que estén autorizados por el Consejo Superior de Deportes. Para la concesión de estos permisos el interesado los solicitará a la Dirección General de Objeción de Conciencia con tiempo suficiente, adjuntando la aprobación del citado Consejo.

5. El Director general de Objeción de Conciencia podrá acordar, a propuesta de la Oficina, la concesión de un permiso excepcional de hasta dos meses, cuando la realización de la prestación social se hubiese realizado habitualmente en condiciones de extraordinaria onerosidad personal.

Artículo 53. *Percepciones y otros derechos de los objetores.*

1. Los objetores devengarán una cantidad para gastos personales y lo necesario para su alimentación, vestuario y transporte en las condiciones de equivalencia previstas en la ley.

2. Los objetores percibirán la cantidad para gastos personales que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para quienes cumplan el servicio militar obligatorio, que podrá hacerse efectiva directamente por la Administración o a través de las correspondientes entidades colaboradoras, en los plazos y forma que se establezcan.

3. El régimen de alojamiento y manutención vendrá determinado, en su caso, por los correspondientes servicios de que disponga el puesto de actividad asignado al objetor, según el respectivo concierto o de conformidad con lo previsto en el artículo 47.6.

4. Los objetores tendrán derecho, en las condiciones que se determinen, a la indemnización de los gastos por desplazamientos ordenados por la Oficina, como consecuencia de la tramitación de exenciones o aplazamientos de incorporación, formación, incorporación o regreso final del objetor a su residencia.

5. A los objetores destinados se les proporcionará vestuario o equipo especial de trabajo, conforme a lo dispuesto en el artículo 60.2.

6. Los objetores tendrán derecho a la reserva del puesto de trabajo desempeñado antes de la incorporación, de acuerdo con lo previsto en la legislación laboral y de funcionarios públicos. Los centros de enseñanza estarán obligados a reservar las plazas a los estudiantes que se incorporen a la prestación social, de acuerdo con la organización de las enseñanzas y los centros.

7. La suspensión del contrato de trabajo por incorporación a la prestación social será considerada, a efectos de la acción protectora de la Seguridad Social, de asimilación al alta.

8. Los funcionarios públicos, conforme a su legislación reguladora permanecerán en la situación administrativa de servicios especiales durante la realización de la prestación social.

9. Con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, los objetores de conciencia, y sus beneficiarios, a los que no sea de aplicación lo previsto en el apartado 7, se incluirán en la Seguridad Social, a efectos de obtener la asistencia sanitaria de ésta, que les

será prestada con idéntico contenido, extensión y aportaciones que las establecidas para el Régimen General.

10. Los objetores que realizando la prestación social, fallezcan, se inutilicen, padezcan lesiones o sean dados por desaparecidos, siempre que sea en acto de servicio o como consecuencia del mismo, causarán derecho a pensión o indemnización, de acuerdo con el régimen establecido por la Ley. Tendrán la consideración de accidentes en acto de servicio los que se produzcan al ir o volver del lugar del servicio.

Artículo 54. *Plazo de resolución de las solicitudes.*

Las solicitudes de los objetores de conciencia sobre las condiciones de realización de la prestación social serán resueltas en el plazo de tres meses a partir del día de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente.

CAPITULO V

Situación de reserva

Artículo 55. *Situación de reserva.*

1. La situación de reserva empezará al día siguiente de la obtención de la baja por finalización de la prestación social o en el momento en que un reservista del servicio militar obtenga la consideración legal de objetor, y se extenderá hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización de la situación de actividad o, en su caso, del cumplimiento del servicio militar.

2. En la situación de reserva, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar actividades de protección y defensa civil.

3. Durante la situación de reserva se conservará el expediente del objetor con los datos relativos al período de actividad.

CAPITULO VI

Conciertos con entidades colaboradoras

Artículo 56. *Entidades y programas.*

1. La prestación social se realizará preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones públicas. También podrá cumplirse en entidades no públicas que no tengan fines lucrativos y que sirvan el interés general de la sociedad, en especial en los sectores sociales más necesitados.

2. No podrá realizarse la prestación social en los programas siguientes:

a) Que favorezcan alguna opción ideológica o religiosa.

b) Que no cuenten con la infraestructura y organización necesarias para garantizar una atención, formación y ocupación de los objetores acordes con las finalidades de utilidad pública y de interés social de la prestación social y con lo dispuesto en el presente Reglamento.

c) Que por su naturaleza o condiciones puedan suponer una manifiesta desigualdad en relación con otros objetores o con quienes realicen el servicio militar.

d) Que utilicen a los objetores en puestos de plantilla de empleados de la respectiva entidad o en sustitución de los mismos.

Artículo 57. Reconocimiento de las entidades colaboradoras.

1. La realización de la prestación social en una entidad requiere su reconocimiento como entidad colaboradora por la Dirección General de Objeción de Conciencia, mediante la formalización del correspondiente concierto.

2. El reconocimiento como entidad colaboradora exige la realización de programas propios de los sectores de la prestación social determinados por el Consejo de Ministros y el cumplimiento de las demás condiciones legalmente establecidas.

Artículo 58. Plan de conciertos.

1. La Oficina elaborará Planes de conciertos, que el Director general de Objeción de Conciencia someterá a la aprobación del Ministro de Justicia e Interior.

2. El Plan de conciertos, valorando las necesidades de los sectores de actividad de la prestación social, determinará las entidades objeto de concertación y el número de puestos a desempeñar por los objetores de conciencia en los respectivos programas y centros.

Artículo 59. Contenido y naturaleza de los conciertos.

1. Los conciertos con las entidades colaboradoras deberán especificar, al menos los aspectos siguientes:

- a) Finalidad del programa o centro en que hayan de colaborar los objetores.
- b) Número de objetores adscribibles al programa o centro.
- c) Condiciones del puesto de actividad referidas a localización, jornada y, en su caso, condiciones de transporte, vestuario y equipo de trabajo, alojamiento y manutención.
- d) Programas concretos de actividad de los objetores.
- e) Controles que garanticen la realización de la actividad encomendada a cada uno de los objetores.
- f) En su caso, los medios de formación a proporcionar a los objetores para el mejor desarrollo de sus actividades y con los que no podrán favorecerse opciones ideológicas o religiosas.
- g) Prohibición de utilizar a los objetores en puestos de plantilla o en sustitución de empleados.
- h) Prohibición de otorgar a los objetores beneficios no autorizados por la normativa vigente o el propio concierto que puedan resultar discriminatorios para los demás objetores o para quienes cumplan el servicio militar.
 - i) Documentación y comunicaciones a la Oficina de uso obligatorio.
 - j) Compromiso de la entidad de facilitar a los órganos competentes la vigilancia e inspección del cumplimiento del propio concierto y de la normativa reguladora de la prestación social.
 - k) Funciones atribuidas a la entidad en relación con el régimen de la prestación social.
 - l) Vigencia del concierto y causas de resolución.

2. Los conciertos tienen carácter administrativo. En caso de litigio en su interpretación, modificación, resolución y efectos, agotada la vía administrativa, únicamente habrá lugar a recurso contencioso-administrativo.

3. Podrán establecerse conciertos-tipo, aprobados por el Secretario de Estado de Justicia.

Artículo 60. *Obligaciones de las entidades.*

1. Las entidades colaboradoras están obligadas a cumplir, en relación con los objetores de conciencia, las medidas de higiene y seguridad en el trabajo establecidas en la correspondiente normativa.

2. Las entidades colaboradoras deberán proporcionar a los objetores lo necesario para su formación, alojamiento, manutención, vestuario y equipo de trabajo y transporte, en los casos, forma y condiciones que establezcan los conciertos. Cuando dichas atenciones, conforme al concierto, no deban ser por cuenta de la entidad colaboradora se determinará el procedimiento para compensar o afrontar los gastos satisfechos o a satisfacer por la entidad, pudiendo fijarse, al efecto, módulos cuantitativos.

3. La entidad colaboradora no podrá, en ningún caso, ceder a terceros los servicios de los objetores que se le hubiesen adscrito, aunque sí, con autorización de la Oficina, encomendarles actividad en programas mixtos con otras entidades. No se podrán realizar asignaciones económicas a los objetores diferentes a las establecidas.

4. Los centros de prestación de servicios podrán ser habilitados como centros pagadores de la asignación que corresponda a los objetores.

5. Las entidades colaboradoras quedan obligadas a justificar documentalmente, en su caso la aplicación de las cantidades destinadas a los objetores o a la realización de los servicios o prestaciones a que se refieren los apartados 2 y 4 de este artículo.

6. Podrá habilitarse como instructor de un expediente disciplinario al responsable del programa o centro de prestación de servicios del objetor o a otra persona de la respectiva entidad colaboradora.

Artículo 61. *Funciones de los responsables.*

Todo programa de actividad que tenga adscritos objetores contará con un responsable de los mismos. Entre sus funciones figurarán las siguientes:

a) Asignarles tareas adecuadas que aseguren una ocupación efectiva y el cumplimiento de la jornada.

b) Facilitarles la preparación y entrenamiento adecuados para la realización de las tareas asignadas.

c) Proporcionarles las instrucciones, dirección y supervisión que las tareas asignadas requieran en cada momento.

d) Cuidar que los objetores tengan la debida información sobre sus derechos y deberes, asegurándoles una atención personal.

e) Autorizar los permisos reglamentarios que correspondan a los objetores y comunicarlos a la Oficina.

f) Servir de cauce habitual a las comunicaciones entre los objetores y la Oficina.

g) Llevar al día el libro oficial de incidencias, especialmente las relativas a asistencia y puntualidad y comunicarlas a la Oficina, de acuerdo con lo establecido en el respectivo concierto.

h) Facilitar a los órganos de vigilancia e inspección de la prestación social el control de su cumplimiento tanto en relación a los deberes de los objetores como a los de la propia entidad colaboradora y del responsable del programa o centro correspondientes.

i) Las demás funciones que fuesen expresamente encomendadas en el respectivo concierto.

Artículo 62. Duración y resolución de los conciertos.

1. Los conciertos tendrán una duración de dos años prorrogables tácitamente por períodos bienales sucesivos, caso de que subsistan los mismos programas de actividad objeto del concierto.
2. Serán causas de resolución del concierto:
 - a) El incumplimiento de las estipulaciones del concierto o de las normas reguladoras de la prestación social especialmente en la ocupación efectiva de los objetores en tareas de utilidad pública o interés social.
 - b) La desaparición del programa de actividad objeto del concierto.
 - c) La negativa u obstaculización a la inspección de la prestación social.
 - d) El preaviso de seis meses de una de las partes, de su voluntad de resolver el concierto.
3. En caso de resolución del concierto, la Oficina adscribirá a los objetores correspondientes a otros centros o programas para cumplir la parte restante de la prestación social.
4. La resolución anticipada del concierto determinará la correspondiente liquidación.

CAPITULO VII

Organos con competencias sobre la prestación social

Artículo 63. Organos competentes.

1. Al Ministerio de Justicia e Interior, por medio de la Dirección General de Objeción de Conciencia, dependiente de la Secretaría de Estado de Justicia, le corresponden las funciones de gestión e inspección de la prestación social a cuyo efecto contará además de con la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, con la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia y la Subdirección General de Coordinación e Inspección.
2. Corresponde al Ministro de Justicia e Interior:
 - a) Proponer al Consejo de Ministros, de acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 48/1984, los sectores de desarrollo de la prestación social.
 - b) Aprobar planes de conciertos, conforme al artículo 58 de este Reglamento.
3. Corresponde al Secretario de Estado de Justicia:
 - a) Aprobar modelos de concierto-tipo conforme al artículo 59.3 de este Reglamento.
 - b) Celebrar convenios de colaboración administrativa con los órganos de Gobierno de las Comunidades Autónomas para la colaboración en la gestión de la prestación social, previa su aprobación por el Gobierno, de acuerdo con el artículo 6.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 64. Dirección General de Objeción de Conciencia.

1. A la Dirección General de Objeción de Conciencia le corresponde la dirección, coordinación y supervisión de la gestión e inspección de la prestación social y, en particular, las funciones siguientes:
 - a) Proponer al Ministro de Justicia e Interior los sectores de realización de la prestación social, a efectos del artículo 12 de la Ley 48/1984, así como someter a su aprobación los planes de conciertos.

b) Someter a la aprobación del Secretario de Estado de Justicia los proyectos de concierto-tipo, conforme a los artículos 58 y 59 de este Reglamento.

2. La Dirección General de Objeción de conciencia podrá cursar directamente instrucciones, circulares u órdenes particulares a los centros y servicios en que los objetores realicen la prestación social en relación con su régimen jurídico o con aquellos aspectos que se expresen en los correspondientes conciertos.

Artículo 65. Subdirección General de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia.

La Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia es el órgano, con rango de Subdirección General de gestión y control ordinarios de la prestación social de los objetores de conciencia. En particular, corresponde al Subdirector general de la Oficina promover y adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

A) No considerar como período de actividad el tiempo durante el cual el objetor hubiese dejado de cumplir la actividad asignada.

B) Acordar el cambio de adscripción del objetor por las causas siguientes:

1.^a Solicitud del objetor que tuviese que cambiar de domicilio habitual. En este caso el cambio de adscripción se producirá únicamente en caso de existir plazas disponibles para la prestación en el nuevo domicilio y sin que quedara en ningún caso suspendida la situación de actividad.

2.^a No ser apto para el tipo de actividad asignada, sin que exista en el programa o centro de adscripción un puesto más acorde con su capacidad.

3.^a Sanción disciplinaria lealmente impuesta.

4.^a Resolución del concierto con la entidad de la que dependa el programa o centro de destino del objetor.

5.^a Mejor interés del régimen de la prestación social y de los servicios a realizar. Por esta causa podrá también autorizarse la prestación de servicios en una tercera entidad.

C) Cualquiera otra que le corresponda reglamentariamente o le encomiende el Director general de Objeción de Conciencia.

Artículo 66. Subdirección General de Coordinación e Inspección.

A la Subdirección General de Coordinación e Inspección le corresponden, entre otras, las funciones siguientes:

a) Vigilar la correcta realización por los objetores de la prestación social y que la actividad desarrollada en las entidades colaboradoras se adecúe al contenido y finalidad de la prestación social.

b) Acordar la incoación de procedimientos disciplinarios e imponer a los infractores las sanciones legalmente procedentes, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y los perjuicios causados al servicio y al ciudadano.

c) Cuidar que la actividad de los objetores no incida negativamente en el mercado de trabajo.

Artículo 67. Otros órganos con competencias en la materia.

1. Los Gobiernos Civiles comunicarán al Ministerio de Justicia e Interior cualquier incumplimiento de las normas reguladoras de la prestación social, apoyando con sus servicios la gestión, inspección e información de la objeción de conciencia y de la prestación social.

2. En su respectivo ámbito territorial corresponden a las Oficinas Consulares y a las Secciones Consulares de las Embajadas las funciones expresadas en el apartado anterior.

3. Los Delegados e Inspectores de la Dirección General de Objeción de Conciencia realizarán, en su respectivo ámbito territorial y con dependencia orgánica del Delegado del Gobierno, o del Gobernador Civil, las funciones de gestión e inspección reglamentariamente encomendadas.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

SECCIÓN 1.^a INFRACCIONES LEVES

Artículo 68. *Tipificación.*

Son infracciones leves de los objetores de conciencia los hechos siguientes, cuando no sean susceptibles de calificación más grave:

- a) La ausencia, hasta veinticuatro horas, del centro de prestación de servicios, sin autorización previa o justificación.
- b) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las instrucciones y obligaciones relativas a las actividades propias de la prestación social, incluidas las del régimen interior del centro de prestación de servicios.
- c) El trato irrespetuoso a los responsables y a las personas del programa o del centro de prestación de servicios, así como a los usuarios de los mismos.
- d) El maltrato, la negligencia y el descuido en la conservación o uso del vestuario, equipo, material o efectos del centro de prestación de servicios, siempre que no sean constitutivos de falta grave.

Artículo 69. *Sanciones.*

A las infracciones leves corresponden las sanciones siguientes:

- a) Amonestación, que es la reprobación escrita dirigida al interesado.
- b) Pérdida de remuneraciones, hasta un máximo de un mes.
- c) Suspensión de permisos y licencias discrecionales, hasta el máximo de un mes.

SECCIÓN 2.^a INFRACCIONES GRAVES

Artículo 70. *Tipificación.*

Son infracciones graves de los objetores de conciencia, las siguientes:

- a) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.
- b) El abandono, por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos, de la actividad en que consista la prestación.
- c) El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.

- d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipo y prendas que fueren confiadas al objetor.
- e) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.
- f) La acumulación de tres sanciones leves, en el plazo de dos meses consecutivos o de cinco, a lo largo de todo el período de actividad.
- g) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicótropicas durante el servicio.
- h) El quebrantamiento de sanción.

Artículo 71. *Sanciones.*

1. A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:
 - a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.
 - b) Recargo, hasta un máximo de tres meses más, de la duración que corresponda a la situación de actividad.
2. La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón a la buena conducta observada por el objetor sancionado.

SECCIÓN 3.^a RECURSOS. PRESCRIPCIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 72. *Recursos.*

La resolución sancionadora podrá recurrirse ante el órgano jerárquicamente superior a aquél que la hubiese acordado.

Artículo 73. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses y las graves a los dos años, contados los plazos desde el día de la comisión.
2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año y las impuestas por faltas graves a los dos años, contados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución sancionatoria.

Artículo 74. *Procedimiento.*

En todo lo relativo al procedimiento de las materias reguladas en el presente capítulo, será de aplicación lo dispuesto por el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA.

1. Las comunicaciones de carácter oficial que realice la Dirección General de Objeción de Conciencia o sus órganos en cumplimiento de sus cometidos gozarán de franquicia postal y telegráfica, pudiéndose imprimir la estampación del sello de fechas obligatorio en estas comunicaciones. También gozarán de franquicia postal las respuestas de los objetores de conciencia a la mencionada Dirección General cuando dichas comunicaciones fuesen preceptivas. Se utilizará para ello el sobre con membrete oficial que se habrá remitido al efecto.

2. Gozarán, asimismo, de franquicia postal las notificaciones a los interesados de resoluciones que afecten a sus derechos o intereses y que, por exigir la constancia de la recepción, se envíen por correo certificado.

Ley 10/1995, de 24 de abril, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y se crea la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción (BOE de 25 de abril de 1995).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con ocasión del debate de Política General sobre el estado de la Nación celebrado los días 19 y 20 de abril de 1994 en el Congreso de los Diputados, se adoptaron una serie de resoluciones instando al Gobierno de la Nación a promover y adoptar, en su caso, determinadas medidas de orden legislativo.

En concreto, fue aprobada una por la que se insta al Gobierno a promover la modificación del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la creación de una Fiscalía Especial para la represión de los delitos de naturaleza económica y corrupción. Sus funciones consistirán fundamentalmente en la intervención en los procesos penales por delitos económicos relacionados con la corrupción y en la coordinación de actuaciones de las distintas fiscalías en orden a la prevención y represión de estos delitos.

A estos efectos obedece la Ley que modifica el aludido Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, partiendo del hecho de la conveniencia siempre deseable de la especialización orgánica y funcional que se hace necesaria como remedio para el problema de nuevas formas de delincuencia que se apartan de aquélla que podríamos llamar «tradicional» y que ha venido en definirse como delincuencia económica.

Dado el carácter que se pretende de esta Fiscalía Especial es obvio que la práctica puede servir de pauta y guía para lograr un encaje correcto y una articulación adecuada. En este sentido se ha considerado válido el modelo de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, cuya implantación y desarrollo por la Ley 5/1988, de 24 de marzo, ha puesto de manifiesto el acierto legislativo en la persecución de los fines que legalmente le fueron atribuidos.

Para ello el marco legislativo adecuado es la modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, en cumplimiento del artículo 124.2 de la Constitución que diseña un Ministerio Fiscal que actúa por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

Artículo único. Modificación de la Ley 50/1981.

La Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, queda modificada en los términos siguientes:

1. El apartado 1 del artículo 12 queda redactado de la forma siguiente:

- «1. Son órganos del Ministerio Fiscal:
- El Fiscal General del Estado.
 - El Consejo Fiscal.
 - La Junta de Fiscales de Sala.
 - La Fiscalía del Tribunal Supremo.

- La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.
- La Fiscalía de la Audiencia Nacional.
- La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas.
- La Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.
- Las Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia.
- Las Fiscalías de las Audiencias Provinciales.»

2. El apartado 1 del artículo 18 queda redactado de la forma siguiente:

«1. En la Audiencia Nacional, en los Tribunales Superiores de Justicia y en cada Audiencia Provincial, existirá una Fiscalía bajo la Jefatura directa del Fiscal respectivo, integrada por un Teniente Fiscal y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía ante el Tribunal Constitucional, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala y los Fiscales que determine la plantilla. La Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, bajo la dirección del Fiscal General del Estado, estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal de la categoría segunda y por los Fiscales que determine la plantilla, que podrán pertenecer indistintamente a las categorías segunda y tercera. Del mismo modo, la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, bajo la dirección del Fiscal General del Estado y con competencias ante cualquier órgano judicial del territorio nacional, estará integrada por un Fiscal de Sala, por un Teniente Fiscal de la categoría segunda y por los Fiscales que determine la plantilla que podrán pertenecer indistintamente a las categorías segunda o tercera. También se considerarán integrados en la misma los Fiscales de las distintas Fiscalías que designe el Fiscal General del Estado en cuanto ejerzan las funciones específicas a que se refiere el artículo 18 ter de esta Ley.

Corresponde a los Fiscales Jefes de cada órgano:

- a) Organizar los servicios y la distribución de trabajo entre los Fiscales de la plantilla, ofda la Junta de Fiscalía.
- b) Conceder los permisos y licencias de su competencia.
- c) Ejercer la facultad disciplinaria en los términos que se establezcan en el presente Estatuto y su Reglamento.
- d) Hacer las propuestas de recompensas, de méritos y las menciones honoríficas que procedan.
- e) Las demás facultades que este Estatuto u otras disposiciones le confieran.»

3. Se introduce un nuevo artículo 18 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 18 ter.

La Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción practicará las diligencias a que se refiere el artículo 5 de esta Ley e interpondrá directamente en procesos penales de especial trascendencia, apreciada por el Fiscal General del Estado, en relación a:

- a) Delitos contra la Hacienda Pública, contrabando, y en materia de control de cambios.
- b) Delitos de prevaricación.
- c) Delitos de abuso o uso indebido de información privilegiada.
- d) Malversación de caudales públicos.
- e) Fraudes y exacciones ilegales.
- f) Delitos de tráfico de influencias.
- g) Delitos de cohecho.
- h) Negociación prohibida a los funcionarios.
- i) Delitos comprendidos en los capítulos IV y V del Título XIII del Libro II del Código Penal.
- j) Delitos conexos con los anteriores.

Para su adecuado funcionamiento se le adscribirá una Unidad Especial de Policía Judicial y cuantos profesionales y expertos sean necesarios para auxiliarla de manera permanente u ocasional.

El Fiscal General del Estado podrá designar uno o varios Fiscales de cada Fiscalía para su integración en la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción, en lo que resulta de competencia de ésta.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial tendrá, con respecto a los mismos y sólo en el ámbito específico de su competencia, las mismas facultades y deberes que corresponden a los Fiscales Jefes de los demás órganos del Ministerio Fiscal. Dichos Fiscales deberán informar de los asuntos a que esta Ley se refiere al Fiscal Jefe del órgano en que desempeñen sus funciones.

El Fiscal General del Estado remitirá semestralmente un informe a la Junta de Fiscales de Sala del Tribunal Supremo y al Consejo Fiscal sobre los procedimientos en los que ha intervenido la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.»

4. El artículo 19 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 19.

Las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas, para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción tienen su sede en Madrid y extienden sus funciones a todo el territorio del Estado. Las demás Fiscalías tendrán su sede donde residan los respectivos Tribunales y Audiencias y ejercerán sus funciones en el ámbito territorial de los mismos.»

5. Se añade un párrafo «h» al apartado 1 del artículo 35 con la siguiente redacción:

«h) Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.»

6. El apartado 3 del artículo 35 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Será preciso pertenecer a la categoría segunda para servir los restantes cargos en las Fiscalías del Tribunal Supremo, ante el Tribunal Constitucional, Audiencia Nacional, Tribunal de Cuentas Inspección Fiscal, Secretaría Técnica, Fiscal Jefe de la Audiencia Provincial, Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y Teniente Fiscal de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.»

7. El apartado 1 del artículo 36 queda redactado de la forma siguiente:

«1. Los destinos correspondientes a la categoría primera los de Fiscales del Tribunal Supremo y los de Fiscales Jefes de Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se proveerán por el Gobierno, previo informe del Fiscal General del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de este Estatuto. De igual modo serán designados los Tenientes Fiscales de aquellos órganos cuyo Jefe pertenezca a la categoría primera y los de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y los de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.»

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.

Las retribuciones del Fiscal Jefe de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción serán las mismas que fija el artículo 26.Dos.2 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para 1995, para los Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica del Fiscal General del Estado, de la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas y de los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo para 1995.

DISPOSICION FINAL PRIMERA. *Habilitación de créditos*

El Ministerio de Economía y Hacienda habilitará los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».